

EL PROBLEMA DE LA LOGICA JURIDICA

I. LA POSIBILIDAD DE LA LÓGICA JURÍDICA

1. *La discusión sobre las posibilidades del punto de vista lógico en el ámbito de los estudios filosófico-jurídicos.*—La Lógica se presenta hoy en día como un campo de enormes posibilidades de desarrollo dentro de la Filosofía jurídica. Podría decirse que, en Europa, desde hace diez años, y en el área anglosajona desde el comienzo de la cuarta década de este siglo, las actitudes negativas cerradas en absoluto ante la Lógica jurídica, hasta entonces dominantes, han pasado a ser minoritarias, de modo que, aun en aquéllos que aparentemente se encastillan más en la postura de rechace, si se examina atentamente el curso de sus argumentaciones, se descubre que, con la negativa explícita de la Lógica del Derecho, más están haciendo afirmaciones implícitas sobre otros temas filosófico-jurídicos, que explícitas negaciones del argumento que nos ocupa.

1.1. *La lógica jurídica, problema de actualidad.*—Es pues, tarea obligada de quien pretenda hacerse cargo de la panorámica actual de la Filosofía jurídica en sus problemas fundamentales y en las orientaciones y caminos de sus andanzas, la reflexión sobre la Lógica jurídica. Ciertamente, serían muchos los presupuestos que habría que dejar sentados antes de penetrar propiamente en la tarea del intento de clarificación de esta rama de la Filosofía del derecho. Pero preferimos dejar las definiciones para el momento en que el discurso vaya exigiendo su utilización. Naturalmente, el partir nuestro razonamiento sin una fijación previa del sentido en que se utilizarán los términos, suscita el peligro de que se introduzcan equívocos y anfibologías. No obstante, estamos prevenidos contra ello, y hemos procurado una utilización uniforme del lenguaje, en cuanto a los conceptos fundamentales con que se opera: simplemente, pues, dejamos la carga de la prueba de la existencia de tales errores al lector.

Volviendo a nuestro argumento, afirmamos simplemente, a modo de justificación, que hoy en día hay que plantearse la cuestión de la Lógica jurídica, aunque sólo sea por la secundaria y extrínseca razón de no poderse ignorar un fenómeno ideológico que se extiende por momentos, con una bibliografía cada vez más numerosa, que se interroga, desde los más diversos puntos de vista, por la viabilidad y sentido de la Lógica del derecho (1).

1.2. *Los intentos de relacionar lo lógico con lo jurídico, cuestión permanente del pensamiento jurídico.*—Se habla pues, de Lógica del derecho y ello sería, sin más, una buena razón para reconocer su existencia actual en el campo de las ideas. Pero tal consideración cobra nuevo brío si se cae en la cuenta de que los intentos de relacionar Lógica y Derecho no obedecen a una coyuntura pasajera o a un capricho de efímera actualidad. Es cierto que la autonomización de este género de estudios es muy reciente. “La Lógica jurídica en sentido verdaderamente científico—decía J. Dualde en 1933 (2)—cuenta pocos años de existencia, pero los bastantes para ser ya una doctrina incipiente y constituir una disciplina”. Si prescindimos de la cláusula “en sentido verdaderamente científico”, que propiamente sólo trata de llamar la atención sobre la importancia del tema (y en concreto sobre la importancia de la forma determinada de entender este autor la Lógica jurídica), se comprenderá la importancia que tiene este testimonio de autonomización formal de la disciplina en el área del pensamiento castellano, afirmado en tal fecha. Ahora bien, nos importa aquí subrayar, que si dicha autonomización es cosa reciente, es en cambio resultado de un proceso que arranca de orígenes remotos. Un proceso tan antiguo que se inicia con el mismo Derecho, o, si se quiere, con la propia Jurisprudencia.

Sin pretender hacer una historia de las relaciones entre Lógica y Derecho, recordemos meramente algunos momentos típicos de ésta. Es sabido que la ciencia jurídica romana se desarrolla estrechamente vinculada al tecnicismo lógico (3); la alta edad media estudia el derecho en relación con la Lógica, la Gramática y la Retórica, así como con la Dialéctica; la compilación justiniana es el mayor intento de

(1) Cfr. CONTE, Amedeo G.: *Bibliografia di logica giuridica (1936-1960)*. “Riv. int. di Fil. del dir.”, 1961 (38/1), 120 ss., y 1962 (39/1-3), 45 ss.

(2) DUALDE, J.: *Una revolución en la Lógica del Derecho*. Bosch, Barcelona, 1933, p. 10.

(3) Cfr. VILLEY, M.: *Logique d'Aristote et droit romain*. “Revue historique du droit français et étranger”, 1951 (29/3), passim.

la jurisprudencia antigua por hacer una obra jurídica lógicamente armoniosa y coherente; y, como es natural, la tarea científica emprendida por glosadores y comentadores alrededor de ella, después de la recepción, es pura traslación al derecho del método escolástico teológico, caracterizado, como hoy es harto sabido, por su tremendo rigor lógico-formal (4): rigor tal, que habría de llevar a la corrupción del propio método, perdido en el culto a la forma, con la consiguiente deformación del contenido de los saberes que lo aplicaban. El intento más genial de purificar este método en general, y en particular en la ciencia jurídica, fue cumplido por Ramón Lull, y en base, precisamente, a una lógica simbólica y combinatoria, principalmente en sus obras *Liber principiorum iuris* (5) y *Ars iuris* (6). Después, a partir del giro racionalista del pensamiento que inaugura la modernidad, la atención a la parte formal racional de la vida jurídica tenía forzosamente que ir cobrando más y más relieve: así es que, ora por obra del racionalismo, ora por obra de quienes conservando la cosmovisión tradicional trataban de poner a las exigencias de éste sus justos límites, de una u otra forma, no deja de atenderse la cuestión, e incluso aumenta progresivamente el interés por ella. Lo atestiguan escritos como el *Commentarius de uerbis iuris* (1558), de François Hotman, o la *Logica iuridica* (1615), de M. Schiekhardus.

Sobremanera importante a este respecto es la obra de G. W. Leibniz, quien aplicó sus ideas lógico-matemáticas a todas las esferas del saber, pero muy especialmente al Derecho, de acuerdo con el patos quasi luliano y con las profundas preocupaciones político-sociales-religiosas de aquel hombre egregio, que ha podido ser considerado en nuestros días como el europeo prototipo (7). No es extraño que últi-

(4) Cfr. KOSCHAKER, P.: *Europa und das römische Recht*. 2 ed., Beck, München-Berlin, 1953, passim.

(5) 1274, en *Opera*. Maguntiae ex officina tipografica mayeriana per Joannem Georgium Häffner, t. L, 1721.

(6) 1283, en *Ars iuris et arbor imperialis*. Cerdá Autich et Amorós. Palma, 1745.

Cfr. ELÍAS DE TEJADA, F.: *La metodología jurídica lulliana*. "Anales de la Cátedra Francisco Suárez", 1961 (1/2), 139 ss.

(7) Fundamental es su *Nova methodus discendae docendaeque iurisprudentiae* (1667; en *Opera omnia*, ed. Dutens, Genevae, t. 4, 1768) y en particular, en este mismo tomo, *Specimen certitudinis seu demonstrationum in iure. Exhibitum in doctrina conditorum*, y *Specimen difficultatis in iure, seu quaestiones philosophicae amoeniores, ex iure collectae*; también deben recordarse la *Meditatio iuridico mathematica de interusurio simplice* (t. 3 de la misma e., l. y f.), así como la célebre

mamente se haga tanto hincapié en la importancia de esta faceta de la especulación leibniziana (8). Del mismo modo, se ha llamado la atención sobre la obra de otro filósofo de la Lógica y la Epistemología, simultáneamente preocupado por las cuestiones jurídico-políticas: nos referimos a David Hume (9). Precisamente fue Hume quien hizo despertar a I. Kant de su "sueño dogmático", con lo que la crítica lógica se instauraría de modo permanente hasta nuestros días en el centro de la filosofía y la ciencia jurídicas. Después, todos los movimientos lógicos acusarán una marcada onda en las aguas del Derecho y la política (10). Si, en fin, quisiéramos resumir la enseñanza de la historia de la filosofía y de la ciencia jurídicas al respecto, podríamos predicar la relación entre Lógica y Derecho parafraseando, e incluso utilizando, las palabras de O. W. Holmes: "La educación de los juristas está fundada en la lógica. Los procesos de analogía, diferencia-

Méditation sur la notion commune de la justice (en *Hauptschriften zur Grundlegung der Philosophie*, t. 2, Leipzig, 1884, pp. 506-517)

(8) Cfr. VIEHWEG, Th.: *Die juristischen Beispielfälle in Leibnizens "Ars combinatoria"*, en *Beiträge zur Leibniz Forschung*, hrsg. v. G. Schischkoff, Reutlingen, 1947, pp. 88-95.

(9) Cfr. la oportuna llamada de atención de MOLINARI, Ernesto: *Diritto e linguaggio in Hume*. "Riv. int. di fil. del dir.", 1962 (39/1-3), 400-402.

(10) Como puede acreditar un sumario repaso bibliográfico: VERLANGA HUERTA: *Curso de Lógica judicial arreglado a las doctrinas de los más célebres jurisconsultos modernos*. Madrid, 1840; SAINT ALBIN: *Logique judiciaire ou traité des arguments légaux*. 2 ed., París, 1841; BERRIAT-SAINT PRIX: *Manuel de Logique judiciaire*. París, 1855, 2 ed. 1876; RÜMELIN, G.: *Juristische Begriffsbildung*. Leipzig, 1878; GAUDENZI, A.: *Lingua e diritto nel loro sviluppo parallelo*. "Archivio giuridico", 1883 (31/3-4) 271-304; RICKERT, H.: *Kultur-und Naturwissenschaft*. 1899, trad. García Morente, Espasa Calpe, Buenos Aires, 1937; RIVERA Y PASTOR, F.: *Lógica de la libertad*. Madrid, 1910; LASK, E.: *Die Logik der Philosophie und die Kategorienlehre*. Tübingen, 1911; KAUFMANN, F.: *Logik und Rechtswissenschaft. Grundriss eines Systems der reinen Rechtslehre*. Tübingen, 1922; WURZEL, K. G.: *Das juristische Denken*. 2 ed., Wien-Leipzig, 1924; KAUFMANN, F.: *Die Kriterien des Rechts*. Tübingen, 1924; WOLFF, K.: *Das Ende rechtlicher Geltung. Ein Beitrag zur Rechtslogik*. "Archiv für Rechts-und Wirtschaftsphilosophie", 1926 (19/2), 243-268; RAY, J.: *Essai sur la structure logique du Code Civil Français*, en *Travaux de l'année sociologique*. París, 1926; MOOR, J.: *Das logische im Recht*. "Revue internationale de la théorie du droit", 1927/28 (2), 191 ss.; ECKSTEIN, W.: *Jurisprudenz und Grammatik*. "Zeitschrift für öffentliches Recht", 1928 (7/3), 394-410; LEVI, A.: *Diritto e linguaggio* (1929), en la ed. de sus *Scritti minori di filosofia del diritto*. t. 2, p. 1, Cedam, Padova, 1957, pp. 49-67; FRANK, J.: *Law and the Modern Mind* (1930), 6 ed. (primera inglesa), London, 1949; FUCHS, W.: *Logische Studien im Gebiete der Jurisprudenz*. Stuttgart, 1933. Que enlaza ya con la fase actual (cfr. supra nota 1).

ción y deducción les son completamente familiares. La decisión judicial está primordialmente concebida en un lenguaje fundado en la lógica. Y el método y la forma lógica halagan el deseo de certidumbre y de reposo que existe en toda mente humana" (11).

1.3. *La lógica jurídica se justifica porque, siendo lo jurídico ontológicamente racionalidad, su estructura racional se presenta como estructura lógica y, por tanto, lógicamente analizable.*—La historia nos ha mostrado la estrecha vinculación con que se han movido constantemente Lógica y Derecho. Ahora bien: como siempre que una actitud histórica ofrece caracteres constantes es que, tras la apariencia de los fenómenos repetidos, hay un dato ontológico. Y, en efecto, así llegamos a la razón profunda que legitima, en principio, toda Lógica jurídica. La apelación constante del jurista a la Lógica no es algo accidental, sino una necesidad absoluta: el Derecho es racionalidad, es esencialmente estructura racional, racionalidad objetiva aprehendida por la racionalidad subjetiva que lo expresa racionalmente en orden de conductas: legalidad del orden universal expresada como legalidad de conductas para seres libres (libres por racionales) y sociales (sociales por racionales). Por eso necesita moverse en la propia legalidad de la racionalidad expresándose. La "esencia lógica del Derecho" mismo es, como ha mostrado Vladislav Cermák (12) la que impone la existencia de la Lógica jurídica en general. Desde una perspectiva estimativista lo ha expresado del modo más conciso J. Lois Estévez: "El Derecho no puede pasar sin la Lógica, porque es ésta una condición para la verdad y por consiguiente para la justicia" (13).

Por eso han expresado los juristas de continuo la necesidad que tienen de poseer los instrumentos lógicos para el cumplimiento de su misión. Así se comprende el sentido profundo que tiene la aseveración de L. J. Loevinger de que "casi no resultaría exagerado afirmar que el único extremo en el que coinciden todos los pensadores del Derecho

(11) HOLMES, O. W.: *The Path of the Law*. "Harvard Law Review", 1897 (10), 457 ss., en pp. 465-8.

(12) CERMÁK, V.: *K logické podstate práva*. "Sborník ved právnick a státních", 1942 (42), 1-58 y 103-113. A parecida conclusión llegan FECHNER, E.: *Über die Notwendigkeit der Rechtsphilosophie im juristischen Unterricht*. "Deutsche Rechtszeitschrift", 1947, pp. 389 ss.; COHEN, M. R.: *The Place of Logic in the Law*. "Harvard Law Review", 1915 (29), 622 ss., y en *Law and the Social Order*. 1933, pp. 165 ss.; y FROSINI, V.: *Il concetto di "struttura" e la cultura giuridica contemporanea*. "Riv. int. di fil. del dir.", 1959 (36/2-3), 167-176.

(13) LOIS, J.: *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Porto, Santiago de Compostela, 1959, p. 234.

es el que afirma la necesidad de usar de la Lógica para determinar las reglas aplicables y para decidir los casos" (14). La propia estructura lógica del Derecho, viene a decir, pone de acuerdo a los juristas sobre la necesidad de operar en su trabajo con la Lógica. Esto ha sido visto tradicionalmente de un modo continuo, como puede comprobarse repasando los clásicos esquemas de los antiguos manuales acerca de las disciplinas o asignaturas "complementarias", "auxiliares", "marginales", etc. (15). Y sigue siendo visto como necesidad urgente en nuestros días (16).

No menor interés tiene subrayar el aspecto contrario: también los lógicos han tenido que proponerse como cuestión propia lo jurídico; el Derecho proclama sus características lógicas con tal vehemencia que se impone como objeto inaplazable a los propios cultores de la Lógica. Norberto Bobbio ha llamado la atención sobre el hecho di-

(14) LOEVINGER, L. J.: *Una introducción a la Lógica jurídica*. Trad. Puig Brutau, Barcelona, 1954, p. 34. La ed. original, *An Introduction to Legal Logic*, en "Indiana Law Journal", 1952 (27/4), 471-522.

(15) Por ejemplo, FERNÁNDEZ ELÍAS, Clemente: en el *Novísimo tratado completo de Filosofía del Derecho o Derecho natural* (L. López, Madrid, 1874, p. 22): "Las Artes liberales, la Literatura y la Lógica completan el cuadro de conocimientos auxiliares del Derecho". Lo mismo, LÓPEZ SÁNCHEZ, Pedro: en sus *Apuntes de Filosofía del Derecho* (p. 103 ss., del t. 1, Gómez Fuentenebro, Madrid, 1878) y tantos otros que el lector recordará.

(16) Así, y sirva de testimonio, "la relación de 1961 del Jurimetrics Committee of the American Association of American Law Schools describe el interés del comité en investigar:

1) la posible utilidad de programar el propio material de instrucción en la educación jurídica;

2) el uso de la lógica simbólica como una elaboración analítica para la detección y el control de la ambigüedad sintáctica en los documentos jurídicos escritos;

3) el posible uso de computadores electrónicos y otros métodos de obtención de datos como ayuda para efectuar la investigación jurídica,

4) la utilidad de la semántica (incluyendo la semántica general y los recientes desarrollos lingüísticos) para mejorar la comunicación en derecho;

5) el análisis cuantitativo de los diversos aspectos del proceso de la decisión legal; y

6) otras implicaciones de desarrollos para la ciencia del derecho" (ALIEN, L. E.: *The A. A. L. S. Jurimetrics Committee*. "Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie" 1962 (48/3) 367-383).

Este programa de estudios lógicos en la más amplia acepción del término (en que lo estamos empleando en todo este trabajo), es desde luego lo más completo que hasta ahora se ha intentado, y presenta además la novedad de incorporar (punto 3) al mundo occidental la principal preocupación actual del área marxista.

ciendo: "Otra serie de consideraciones nos viene sugerida por la ocasión y oportunidad de la investigación de que nos estamos ocupando. Los lógicos modernos, los estudiosos del lenguaje, los filósofos analíticos, comienzan a ocuparse con particular interés del lenguaje prescriptivo y de todos los problemas sintácticos, semánticos y pragmáticos a él conectados. El campo más familiar e históricamente más trabajado del lenguaje prescriptivo es, sin duda, el lenguaje jurídico: él constituye para quien quiera estudiar la lógica de las proposiciones prescriptivas el mejor campo de indagación. Un encuentro, pues, entre lógicos y juristas en este tema es sobremanera deseable" (17). Ultimamente, el propio Bobbio ha insistido en el tema, afirmando que uno de los motivos que insistentemente han aproximado a lo largo de la historia Lógica y Derecho ha sido la convicción de que el ordenamiento jurídico se nutre, ante todo, de juicios analíticos, preferentemente a juicios de hecho o de valor (18). En gran medida es ello cierto. Las leyes, las *nomoi*, precisan de muchos análisis, distinciones y especificaciones antes de llegar a dar el mandato preciso según el juicio axiológico correspondiente. Pero no hay que olvidar que, en definitiva, todo juicio, por muchos adjetivos que se le atribuyan, no deja de ser un *juicio*, sujeto, por ende, a las leyes lógicas generales. Desde este punto de vista, todo juicio jurídico, de cualquier especie lógica que fuere, es siempre, y podrá ser, objeto de estudio y de consideración lógica. Lo que ocurre es que precisamente el juicio analítico es el que *históricamente* (de hecho) ha llamado más la atención, porque los juicios axiológicos venían proporcionados por la ética de base común cristiana; y los juicios fácticos, por una tradición procedimental indiscutida hasta el siglo XVIII y mantenida hasta nuestros días en las legislaciones (y, ¿por qué no decirlo?, suficiente para cubrir las necesidades de unas sociedades en estado de bajo desarrollo técnico), no planteaban particular interés. En nuestro tiempo, en cambio, el acceso a la vida jurídica desarrollada de todos los pueblos, con el consiguiente pluralismo aportado por los no participantes del común substrato cristiano, así como el enorme avance de los medios mecánicos de conocimiento de la realidad, han puesto en evidencia la necesidad de un estudio lógico de todo el andamiaje conceptual del Derecho, con la exigencia de una distinción entre notas comunes y específicas entre el lenguaje jurídico y los otros lenguajes,

(17) BOBBIO, N.: *La logica giuridica di E. García Maynez*. "Riv. int. di fil. del dir." 1954 (31/5-6) 644-669, en p. 656.

(18) BOBBIO, N.: *Diritto e logica*. "Riv. int. di fil. del dir." 1962 (39/1-3) 9-44, en p. 24.

por una parte, así como entre los diversos niveles lingüísticos interiores al propio Derecho, por otra.

1.4. *Consecuencias.*—De esta razón primordial que justifica la conexión del dominio jurídico con el lógico se pueden derivar múltiples consideraciones. Vamos a subrayar tres. Lógica y Derecho se vinculan estrechamente: (I) porque Lógica y Derecho tienen en común el carácter de ser disciplinas disciplinantes o, si se quiere, ciencias especulativamente prácticas; (II) porque la Jurisprudencia, en cuanto ciencia, necesita, como toda ciencia, de la Lógica; y (III) porque el Derecho persigue de un modo particular la imposición de rigor, precisión y certeza, fines a los que sirve de un modo máximamente idóneo la Lógica.

1.41. *Lógica y Derecho tienen en común el ser, aunque en diverso modo (analógicamente), disciplinas disciplinantes.*—Dice Régis Jolivet que “si la Lógica (lo mismo que la Moral) es una ciencia *práctica*, lo es en razón de que un *método* (o un *arte*) del razonamiento va implicado en el saber lógico, de tal forma que las leyes lógicas revisten alternativamente el carácter *constatativo* de la ley y el carácter *normativo* de la regla” (19). Estas apreciaciones son tan antiguas como la propia Lógica, puesto que se remontan a su fundador, aunque la tradición escolástica acostumbre a basarlas mediatamente en aquella apreciación tomista de que la filosofía racional y la moral tienen en común el poner, respectivamente (y analizar), el orden de acciones humanas: en un caso, las acciones de la propia razón como tal; en otro, las acciones de la voluntad que implica la razón, o sea, del hombre como tal (20). La opinión es en cierto modo doctrina común, pues, como advierte J. Ruiz Giménez (21) refiriéndose a la Lógica general, “aunque hay discusión entre los autores sobre si debe incluírsela en la filosofía especulativa o en la filosofía práctica—puesto que, en fin de cuentas,

(19) *Tratado de Filosofía. I. Lógica y cosmología.* Trad L. de Sesma, Lohlé, Buenos Aires, 1960, § 33, p. 42.

(20) S. THOMAE AQUINATIS: *In decem libros Ethicorum Aristotelis ad Nicomachum expositio.* L. 1, l. 1 (Marietti, Taurini-Romae, 1949, p. 3). Precisamente en base a estos pasajes pone NEMETZ (*Logic and the Division of the Sciences in Aristotle and Sth. Thomas Aquinas.* “The Modern Schoolman” 1956, 33) a la Lógica o filosofía racional, la Estética y la Ética como saberes prácticos o filosofía práctica. Muy interesante al respecto, Richard J. CONNELL, *Logic as Speculative or Practical*, “The New Scholasticism” 1956 (30/2) 198-205; del mismo, *Notes on whether Logic is a Speculative or Practical Science.* “The Modern Schoolman” 1956 (2).

(21) *Introducción a la Filosofía Jurídica.* 2 ed., Epesa. Madrid, 1960, p. 204, nota 2.

si se conoce es para dirigir a la mente en conocimientos posteriores—, según el Angélico sólo reductivamente es especulativa y sólo también por extensión o analogía práctica”. En todo caso, compartimos este punto de vista, que es, como se ha dicho, el de la filosofía tradicional, y contra el cual, en principio, no plantea obstáculos insuperables la última Lógica, precisamente por tratarse de una cuestión convencional.

El argumento, en suma, ha sido apuntado por N. Bobbio (22), destacando la analogía entre Derecho y Lógica en cuanto disciplinas disciplinantes y fijándose preferentemente en dos aspectos de la misma: (I) analogía *estructural*: “así como la Lógica es el conjunto de las relaciones formales entre nuestras ideas o entre las proposiciones en que vienen expresadas nuestras ideas mediante el lenguaje, así el Derecho puede ser considerado como el conjunto de las relaciones formales que se cruzan entre las acciones de los hombres en sociedad”, y (II) analogía *funcional*: “así como la Lógica tiene la misión de poner orden en nuestras ideas o en nuestro discurso, permitiéndonos distinguir los razonamientos correctos de los incorrectos, así el Derecho tiene la misión de poner orden en las acciones sociales, permitiéndonos distinguir las acciones lícitas de las ilícitas”. Las fértiles consecuencias de este punto de vista han sido puestas de relieve especialmente por el círculo lógico de la Universidad Católica de Lublin, máximo centro cultural tradicional de la actual área eslava del pensamiento (23).

1.42. *La Jurisprudencia, en cuanto ciencia, necesita de la Lógica.* No menor atención se ha dedicado a esta segunda consideración. Los filósofos del Derecho han hecho suya la tesis de la absoluta necesidad de la Lógica como forma de la ciencia (24) para contestar al reto que lanzara von Kirchmann acerca de si había de considerarse o no ciencia a la Jurisprudencia. Así, Erich Fechner afirma lapidariamente que “die strengen Gesetze des Denkens legt die Logik dar. An sie ist der Mensch schlechthin gebunden, wenn er zu brauchbaren und seinsgemässen Ergebnissen gelangen will” (25). Igualmente, Herbert Fiedler (26) sostiene

(22) *Diritto e logica*, cit., pp. 21 y 24.

(23) Cfr. KALINOWSKI, J.: *Teoria poznania praktycznego*. Towarzystwo Naukowe Katolickiego Uniwersytetu Lubelskiego, Lublin, 1960.

(24) Cfr. PEIRCE, Ch. S.: *Chance, Love and Logic*, Harcourt-Brace, New York, 1923; ROSSI, A.: *Sobre la necesidad de la Lógica*. “Sapientia” 1950 (3); SCARPELLI, U.: *L'unità della scienza nella International Encyclopedia of Unified Science*. “Rivista di filosofia” 1950 (3).

(25) *Rechtsphilophie*, Mohr-Siebeck, Tübingen, 1956, p. 194.

(26) *Zur Beziehung zwischen mathematischer Logik und Jurisprudenz*, Münster/W., 1958, passim.

que Jurisprudencia y Lógica han de recabarse mutuamente porque la Jurisprudencia, en gran medida, es análisis de un lenguaje técnico vertido en un sistema, al que hay que tecnificar y sistematizar cada vez más. Y últimamente, Giacinto Auriti ha sostenido que “podemos decir que la Lógica respecto del Derecho es como la Matemática respecto de la Física. Lógica y Matemática son dos ciencias meramente instrumentales que no pueden ser aplicadas sin un contenido conceptual o cuantitativo” (27).

Quizá sea, no obstante, Ulrich Klug quien haya expresado de un modo más tajante este argumento. Según Klug, la Lógica tiene, respecto de la ciencia y la Filosofía (en cuanto es una ciencia altamente, o sea, un saber discursivo) del Derecho, la función de una implicación intensiva, que puede expresarse así:

$$L : \rightarrow Cd \ \& \ Fd$$

Quiere decir: Sólo si hay Lógica habrá ciencia y filosofía jurídicas (es condición necesaria de ellas), mas sólo con Lógica no habrá ciencia ni filosofía jurídicas (no es condición suficiente de ellas). Dicho de otro modo: es absolutamente necesaria la Lógica, aunque se excluya la reducción a ella (logicismo excluido) (28).

La filosofía jurídica castellanoparlante ha dedicado particular atención a la cuestión, llegando a conclusiones muy firmes: de modo particular la Escuela Egológica, dedicada por propia vocación y definición al estudio teórico de la ciencia jurídica. Así, dice su fundador C. Cosío (29), que “la Lógica jurídica, por ser *constitutiva* de la ciencia jurídica no sirve al jurista para responder a su interrogación sobre la experiencia jurídica, pero sí para tratar científicamente a estas cosas; es decir, para hacer ciencia, no para responder por la ciencia”. También Eduardo García Maynez, aunque discrepante en tantos puntos con el egologismo, coincide con él en la preocupación por la cuestión de la supuesta “Unwissenschaftlichkeit” de la Jurisprudencia, protestando de

(27) AURITI, G.: *Considerazioni sull' interpretazione letterale e logica del diritto*. “Riv. int. di fil. del dir.” 1962 (39/1-3), p. 376.

(28) KLUG, U.: *Juristische Logik*. 2.^a ed., Springer, Berlin-Göttingen-Heidelberg, 4.17.1, p. 147. Cfr. también AUBERT, V.: *Om rettsvitenskapens logiske grunnlag*. “Tidsskrift for Rettsvitenskap” 1943 (56) 174-200; SCARPELLI, U.: *Filosofia analitica e giurisprudenza*. Nuvoletti, Milano, 1953.

(29) *La plenitud del ordenamiento jurídico*. 2.^a ed., Losada, Buenos Aires, 1947, p. 292.

tal tesis con estas palabras, "Leitmotiv" de toda su obra: "...tanto los principios de la Lógica jurídica, como los axiomas de la ontología formal del Derecho y las proposiciones que en éstos descansan, no son normas, sino verdades de razón en sentido leibniziano. A una proposición normativa, intrínsecamente válida, el legislador puede oponer otra distinta, injustificable acaso; pero aquellos principios supremos, o los axiomas de la ontología formal del Derecho, escapan, por su índole enunciativa y su carácter necesario, al arbitrio de los órganos legisladores y se les imponen de manera ineluctable. Esta reflexión demuestra, a mi entender, la universalidad de tales principios, lo mismo que el tipo de su validez. Nada enseñan sobre el contenido concreto de los sistemas en vigor y, por ende, nadie debe esperar de ellos lo que no pueden ofrecer. En cuanto puramente formales, revelan ciertas conexiones de esencia entre determinados objetos del conocimiento jurídico; pero su pobreza resulta compensada por el hecho de que constituyen lo único absoluto en el campo del Derecho, a la vez que permiten sostener, frente a la despectiva opinión de Kirchmann, que en uno de sus aspectos cuando menos, la doctrina jurídica es tan rigurosa y tan científica como la Lógica formal o la Geometría" (30). Asumiendo el sentir de estos pensadores del mundo hispánico, dice L. Legaz Lacambra que "la ciencia jurídica ha sido siempre, en una de sus dimensiones, Lógica del Derecho"; y ello, como hemos dicho ya, desde los inicios: "La Lógica aristotélica informó el pensamiento jurídico romano desde el siglo que siguió a las grandes conquistas...", etcétera (31).

1.43. *Rigor, precisión, certeza, exigencias comunes a la Lógica y al Derecho.*—También, en tercer lugar, la exigencia de rigor en el conocimiento y aplicación del Derecho ha despertado razones poderosas que han obrado como estimulantes de los recientes esbozos y ensayos de construir una Lógica jurídica, o de aplicar más y más los resultados de las últimas investigaciones lógicas al campo jurídico-político. Tales exigencias se han manifestado a propósito de una variada gama de aspectos de la vida del Derecho, pero responden, en última instancia, al nobilísimo interés de hacer, cada vez más, del Derecho un instrumento máximamente eficaz en la realización de su misión. Así, por

(30) GARCÍA MAYNEZ, E.: *Introducción a la lógica jurídica*. FCE, México-Buenos Aires, 1951, p. 23.

(31) LEGAZ, L.: *La lógica como posibilidad del pensamiento jurídico*. "Anuario de filosofía del derecho" 1957 (5) 1-86, en n. 2, p. 55. Cfr. también del mismo, *Lógica y ciencia jurídica*. "Boletim da Faculdade de Direito" (Coimbra) 1958 (33).

ejemplo, advierte Jaime Guasp (32) en esta línea: "Particularmente hay que llamar la atención sobre el interés que para la ciencia del Derecho auténtico ofrece el conocimiento y manejo adecuado de la Lógica moderna: lógica simbólica o lógica matemática. Ahora bien: no hay que creer que el empleo de esta moderna logística contenga las soluciones que interesan a la ciencia del Derecho, sino solamente que ofrece un instrumental infinitamente más afinado y exacto que el clásico, para demostrar la coherencia y validez de sus distintas tesis." También J. Kalinowski, por su parte, acude a esta razón para terciar en la polémica mantenida por S. R. Summers—partidario a ultranza de la aplicación de la logística al Derecho—y L. E. Allen, Orechkoff e I. Tammelo—no tan entusiastas del simbolismo, sobre todo por las dificultades técnicas y prácticas que plantea su utilización generalizada—, diciendo que "la Lógica contemporánea (simbólica), como antes la Lógica llamada hoy tradicional, no pretende rendir al jurista práctico servicios directos. Sin embargo, su utilidad en este dominio puede considerarse indirecta en cierto modo. Pues, incomparablemente superior a la Lógica tradicional por su precisión y por su rigor, la Lógica simbólica es, para aquel que la frecuenta, una escuela admirable de precisión de pensamiento y de palabra, así como de rigor de razonamiento, cualidades de siempre buscadas por el jurista en razón de las exigencias específicas de su oficio" (33). Semejantemente, Paul Cuche (34) llamó la atención sobre las imprecisiones terminológicas; y porque en el discurso de cualquier especie "la mayor ambigüedad resulta de la confusión entre el conocimiento de la connotación de un término y el conocimiento de su denotación" (35), es por lo que se han preocupado especialmente J. Stone (36) e I. Tammelo (37), por los equívocos, ambigüedades y aporías del Derecho y los saberes que de él se ocupan.

(32) *Exactitud y Derecho*. "Anuario de filosofía del derecho", 1957-58 (5) 109-149, en pp. 148-9, nota 37.

(33) KALINOWSKI, J.: *Droit et Logique symbolique*. "Archives de philosophie du droit", 1963 (8) 324-327, p. 327.

(34) *Pour une meilleure terminologie*. "Archives de philosophie du droit et de sociologie juridique", 1931 (1-2) 195-206.

(35) HACKER, Edward A.: *The Known, the Unknown and the Unknowable*. "Darshana International" 1963 (3/1) 91-93, p. 91.

(36) *Fallacies of the Logical Form in English Law*, en *Interpretations of Modern Legal Philosophies*. New York, 1947, pp. 696 ss.

(37) *Syntactic Ambiguity, Conceptual Vagueness and the Lawyer's Hard Thinking*. "The Journal of Legal Education", 1962 (15) 55 ss.

Otros han llegado a esta perspectiva estudiando el complejo, difícil problema de la comunicación interhumana por lo que a las relaciones jurídicas se refiere, a propósito del cual, precisamente, justifica así C. Cossío la Lógica jurídica: "...si las normas jurídicas son conceptos, resulta que la ciencia del Derecho positivo no trata con las normas jurídicas en tanto normas jurídicas; sólo la Lógica jurídica trata con ellas en ese sentido, porque los conceptos son objetos para la Lógica únicamente. La ciencia del Derecho positivo trata con el Derecho vivido, que es el único Derecho real y existente; sólo que para tratarlo científicamente ha de teorizarlo con la Lógica que le es propia. Es un error creer que la ciencia del Derecho es sinónimo de la Lógica jurídica. Pero no es menos errado creer que se puede hacer ciencia del Derecho con una Lógica diferente de la Lógica jurídica o sin ninguna Lógica, pues si bien la verdad ha de verificarse intuitivamente, la intuición no es transmisible y está confinada a la propia conciencia; de ahí la necesidad del concepto—y por tanto de la Lógica—para la ciencia, porque el concepto es transmisible y comunicable; y sin esta comunicabilidad no hay ciencia porque no habría saber objetivo" (38).

También un problema conectado íntimamente con el del rigor jurídico, esto es, el de la concreción del lenguaje jurídico, en reacción al abstraccionismo, ha sido el motivo fundamental inspirador de toda la construcción lógico-jurídica de uno de los máximos epígonos europeos de esta rama de la filosofía jurídica, o sea, Karl Engisch (39). No ha sido casual, por cierto, que el desarrollo último de la Lógica jurídica haya coincidido con el auge de las corrientes empiristas y realistas, que, paradójicamente, surgieron como acérrimas contradictorias de la Lógica jurisprudencial imperante a comienzos de siglo. Es que ambas direcciones son exponente común del ansia de la Jurisprudencia

(38) COSSIO, C.: *La valoración jurídica y la ciencia del Derecho*. Imp. de la Univ. Nac. del Litoral, Santa Fe, 1941, p. 64. Aunque, como fácilmente puede apreciarse, hay en estos argumentos implicadas graves tesis características del egologismo, que no compartimos, no siendo este momento de entrar en la ardua cuestión de su crítica tampoco, nos limitamos a señalar la postura, firmes en nuestra idea de hablar de la Lógica jurídica en el sentido más amplio posible en que viene entendida.

Cfr., por otra parte, sobre el problema de la comunicación jurídica intersubjetiva: WIENER, N.: *Mensch und Menschmaschine*. Frankfurt a. M.-Berlín, 1952 (espec. el cp. "Recht und Kommunikation"), y PROBERT, W.: *Law, Logic and Communication*. "Western Reserve Law Review", 1958 (9) 129-153.

(39) Cfr. su obra *Die Idee der Konkretisierung in Recht und Rechtswissenschaft unserer Zeit*, Winter, Heidelberg, 1953.

actual por un mayor rigor técnico y un más preciso dominio de su propio aparato conceptual, tratándose de la Lógica, y de un mejor dominio de la técnica y aparato de la acción sobre la realidad, tratándose del empirismo y el realismo de tipo sociológicos o psicologistas: siempre, empero, búsqueda saludable de rigor científico.

Hay que reconocer, en suma, que los propugnadores de la Lógica jurídica han figurado en primera línea (aunque, por supuesto, no con exclusividad) en la batalla por conquistar el rigor de la ciencia y la filosofía jurídicas. Naturalmente, ellos han presentado combate en su terreno propio: el rigor del lenguaje jurídico. El calor de la polémica ha ocasionado el que a veces se haya dado pie para que sus contradictores les hayan podido tachar de logicismo; esto es, de representar la opinión de que el objetivo fundamental del cultivo del Derecho ha de ser la precisión técnica, con olvido de los fines materiales que tipifican al Derecho. Sin embargo, tal acusación ha sido firmemente rechazada esgrimiendo la tesis correcta: el rigor lógico es sólo un medio, aunque necesario como medio, pero no un fin de la ciencia, la filosofía y la técnica jurídicas (40). Pero esto nos lleva ya a otra cuestión.

II. LAS OBJECIONES A LA LÓGICA JURÍDICA.

2. *Las impugnaciones contra la Lógica jurídica se reconducen a limitaciones de la misma.*—Dijimos que los negadores o contradictores parciales de la actual Lógica jurídica, a más de ser minoría, podrían ser reconducidos en sus argumentaciones a planteamientos, que no eran propiamente negaciones de la viabilidad de la misma, cuanto más bien tomas de posición sobre puntos conexos. Así, por ejemplo, cuando Piero Calamandrei habla (41) de “la crisis del jurista puro y de la pura lógica jurídica”, no se refiere a lo que puede y debe entenderse por Lógica jurídica en sentido preciso, sino a la crisis de la corriente metodológica conocida por el nombre de jurisprudencia de conceptos: de modo similar pueden explicarse la mayoría de los “ataques” a la Lógica jurídica. Es más, podría decirse sin reservas que, en realidad, tales impugnaciones lo que contienen es *limitaciones* a algunas formulaciones extremas. Y desde este punto de vista no es lícito

(40) Así, por ejemplo, SCARPELLI, U.: *Scienza del diritto e analisi del linguaggio*. “Rivista di diritto commerciale”, 1948 (1).

(41) En su artículo *La crisis de la justicia*, en el vol. *La crisis del derecho*, trad. de M. Cheret y S. Setís Melendo, Ejea., Buenos Aires, 1961, pp. 299-336, en pág. 309.

rechazar, sin más, como anticuadas o reaccionarias tales razones; antes, al contrario, es muy conveniente tomarlas en cuenta con el fin de delimitar debidamente el objeto y misión de esta rama de la filosofía jurídico-política. Es curioso observar cómo la postura de reserva ha tenido particular éxito en el marco de las culturas latinas, en especial en lengua italiana y castellana. Se explica, porque, tras las cuestiones de detalle, hay una razón de fondo: que la Lógica jurídica lleva consigo inmanente el peligro de la logización, o, si se quiere, del nominalismo; por eso es natural que hayan sido representantes de la gran tradición metafísico-realista hispánica o metafísico-idealista italianas quienes hayan estado más alertas a prevenir contra tal peligro.

Llevando consigo la cruz de su cabeza, la Metafísica, todas las ramas filosóficas han padecido y padecerán permanentemente la carga de la negación. La Lógica jurídica, como rama filosófica que es, no podía escapar a este sino de su especie. Luis Recaséns (42) ha confeccionado una minuciosa historia de la tesis denegatoria de la viabilidad de una aplicación de la lógica formal (a la que él llama sistemáticamente, con una terminología que se presta a ambigüedades, "lógica tradicional", sin duda desenfocado por un ángulo de visión jurídico: entendiéndolo, o mejor sobreentendiéndolo, que la lógica formal es la lógica tradicional *del derecho o de los juristas*) al dominio jurídico: Bentham, Ihering, Heck, Rümelin, Örtmann, Holmes, Dewey, Llevellyn, Frank, Ehrlich, Geny, Kantorowicz, Cardozo, Brandeis, Pound, Dualde, etc., forman un impresionante rosario de figuras, que desde los más variados ángulos han criticado duramente la Lógica jurídica (43) en un pasado más o menos próximo. Y no les faltan herederos en nuestros días: M. Grosso (44) con razones de tipo histórico-doctrinal; Enrico Opocher (45) aduciendo las dificultades que comporta la reducción de la Ciencia del derecho al análisis lingüístico; Tulio Ascarelli (46) oponiéndose a la aplicación de métodos matemá-

(42) *Tratado general de Filosofía del Derecho*. 2.^a ed., Porrúa, México, 1961, pp. 632-641.

(43) Y aún cabría añadir algún otro nombre, como TEZNER, *Rechtslogik und Rechtswissenschaft*, Wien, 1925.

(44) *Problemi e visuali del romanista*, "Jus" 1950.

(45) *Positivismo logico e scienza giuridica*. "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", 1951, pp. 139-146.

(46) *Studi di diritto comparato e in tema di interpretazione*. Milano, 1952, p. XXIX, nota 21 de la Prefazione.

ticos en Jurisprudencia; Luigi Caiani (47) llamando la atención sobre la importancia del conocimiento de la realidad empírica; Virgilio Giorgianni (48) proponiendo serias limitaciones de tipo axiológico; Luigi Mosco (49) distinguiendo en la semántica jurídica entre lenguaje interno y externo, con subsiguientes e importantes restricciones de la analítica y la logística; de modo incidental, aunque no menos firme, M. Galizia (50) rechaza también el empleo de la analítica; en toda la línea, rechazando y discutiendo la definición y teoría de la jurisprudencia de la semántica moderada, se ha manifestado E. Bodenheimer (51). Refiriéndose concretamente a los peligros que acarrea para el derecho la actitud neopositivista, de nuevo V. Giorgianni (52). Muy distintos reparos, si bien no menos violentos, ha puesto Chaim Perelman (53) a efectos de distinguir, de lo que generalmente se conoce como Lógica jurídica su postulada Retórica jurídica. Por fin, Pietro Piovani (54) ha afirmado que la crítica efectuada contra el último gran sistema, el hegeliano, se puede traspasar íntegramente a los actuales intentos de erigir una Lógica jurídica, pensada como un sistema totalizador, en contradicción palmaria con el pluralismo ético y jurídico de nuestros días. Y naturalmente, esta lista no pretende ser exhaustiva, porque ciertamente son muchos los autores que han puesto reparos de índole menor o parcial a tales o cuales formulaciones o aspectos de diversas doctrinas lógico-jurídicas.

Antes de pasar a revisar las más importantes críticas, conviene

(47) *Formalismo ed empirismo nella scienza del diritto*. "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", 1952.

(48) *Logica matematica e logica giuridica*. "Riv. int. di fil. del dir.", 1953 (30) 462-486.

(49) *Scienza giuridica e metodologia giuridica*. Jovene, Napoli, 1954. Polemiza acremente con Bobbio (cp. 4, "Scienza giuridica e linguaggio" pp. 45 ss.) y con Magni (pp. 71 ss.).

(50) *Scienza giuridica e diritto costituzionale*. Milano, 1954, p. 38

(51) *Modern Analytical Jurisprudence and the Limits of its Usefulness*. "University of Pennsylvania Law Review" 1956 (104) 1080 ss. En polémica con Hart principalmente.

(52) *Neopositivismo e scienza del diritto*. Bocca, Roma, 1956. El propio GIORGIANNI ha insistido en sus posturas de reparo, en polémica con Rossi-Landi, en el artículo *Di un sedicente "analista"*, "Riv. int. di fil del dir." 1959 (36/6), 724-733.

(53) *Logique formelle, logique juridique*. "Logique et analyse" 1960 (3), 226-230.

(54) *La philosophie du droit dans la pluralité des expériences juridiques*. "Archives de philosophie du droit" 1962 (7), 13-34.

no obstante, observar, lo primero, que el substrato común a todas ellas es la oposición a la idea de convertir o reducir la ciencia o la filosofía del derecho a mera Lógica jurídica. No que no sean, en más o menos amplitud, o puedan ser, lógica del lenguaje, sino que sean o puedan ser exclusivamente análisis del lenguaje. Lo segundo, que hay que tener muy en cuenta que aparentes formulaciones universales, son más consecuencia del calor de las disputas (con Bobbio, Magni, Rossi-Landi, Hart, etc.) que reales juicios totales conscientemente sopesados; que ello es así lo muestra el hecho de que casi todos estos autores han empleado ellos mismos el análisis lógico en sus obras, solo que sin una profesión de fe ni una entrega absoluta, quiere decir, con límites: en la medida que cada cual ha juzgado oportuno. Pasemos ya a considerar ordenadamente las principales objeciones levantadas.

2.1. *Se excluye la reducción de la Lógica jurídica a la Lógica general o tradicional.*—La primera razón sería contra la Lógica podría formularse así: no es necesaria una Lógica jurídica porque los argumentos que puedan excogitarse en pro de ella lo único que justifican es la necesidad de que el Derecho se manifieste, en todas sus formas, sin contradecir las leyes lógicas generales; la exigencia de una Lógica jurídica, sea como Lógica especial, sea como Lógica aplicada, sea como Lógica independiente en absoluto, es gratuita pues; todas las exigencias lógicas que el Derecho propone se resuelven con tener simplemente en cuenta las leyes de la *Lógica general* o *Lógica tradicional*.

De propósito hemos subrayado los dos puntos de referencia últimos, porque con ellos se desdobra la tesis. Cuando se dice que al Derecho y al jurista les basta con la Lógica tradicional, se está planteando la cuestión desde un punto de vista histórico; lo que en realidad se mantiene con tal afirmación es que al jurista le basta con la vieja teoría silogística y los principios lógicos que presupone; lo que se afirma es, sobre todo y más concretamente, que el jurista no necesita para nada de la, vagamente denominada, Lógica o Lógicas modernas, imprecisamente identificadas como todas las que emplean de cualquier modo el cálculo. Cuando, en cambio, se dice que al Derecho y a los juristas les basta con la Lógica general, se está proponiendo la cuestión desde un punto de vista sistemático. Lo que se defiende entonces es que el Derecho no plantea problemas lógicos particulares, que el juicio, el concepto, la definición, la argumentación..., etc., jurídicas, caben perfectamente en la Lógica general, no requiriendo tratamiento ni estudio especiales.

Los modernos lógicos del Derecho han rechazado en absoluto la

tesis expuesta, en sus dos formulaciones. Mas antes de exponer sus argumentos, es prudente intentar sopesar lo que de razonable hay en la doble afirmación que postula la reducción de la Lógica jurídica a Lógica general o tradicional. Y, a nuestro modo de ver, el acierto de la postura está en haber puesto de relieve que la Lógica jurídica no puede ser *exclusivamente* Lógica nueva, distinta, aparte, etc.; que no puede ser algo tan especial y tan innovador que se desvincule de todo el pasado queriendo salir de la nada, y suponiendo una ruptura con lo que los hombres han ido haciendo en su afán por plasmar en la vida jurídica las exigencias de su razón. Ni siquiera la Lógica jurídica, con su veste de impoluta imparcialidad, puede ser el pretexto con que se encubra una “revolución” jurídica, ni instrumento que sirva al propósito de erigir un nuevo edificio jurídico previa demolición del anterior hasta sus cimientos. Ello supondría la revolución de la razón contra la historia: quiere decir, el suicidio del hombre y su cultura (jurídica), en quienes son una y misma cosa el ser históricos y el ser racionales.

La razón, en cambio, de quienes impugnan la tesis de la reducción está en haber deshecho el error opuesto: el error de querer matar la razón con la historia, sucumbiendo a la tentación de detener arbitrariamente el devenir histórico.

Por lo que hace a (I) la exigencia sistemática, ha sido puesta de relieve, entre otros, por Otto Brusiin, afirmando la necesidad de una Lógica jurídica especializada y no reductible a la Lógica general (55). E. García Maynez (56), por su parte, nos da un género de razones que es común a las lógicas fenomenológicas hispanoamericanas y a las lógicas deónticas angloescandinavas: “Es importante percatarse—dice—de que no se trata de una aplicación al campo del Derecho de las leyes supremas de la Lógica pura. Mientras las últimas se refieren a juicio enunciativos, y afirman o niegan algo de su verdad o falsedad, los otros principios aluden siempre a normas, y afirman o niegan algo de su validez o invalidez. Aquéllas pertenecen, por ende, a la Lógica del ser, éstos, a la del deber jurídico.” Hay que advertir, para desvirtuar la impresión de corte radical entre Lógica del ser y Lógica del deber ser, que el pensamiento lógico de García Maynez se caracteriza por haber puesto de manifiesto la profunda conexión entre Lógica jurídica y Lógica pura, por un lado, y entre ontología formal y ontología jurídico-

(55) BRUSIIN, O.: *Das Deduktive im juristischen Denken*. “Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie”, 1950-51 (39), 324-338.

(56) *Introducción a la lógica jurídica*. México, 1951, p. 10.

formal, por otro, conectando Lógica y ontología: o sea, que se caracteriza por haber roto la separación radical entre esfera del ser y esfera del deber ser, en que todavía se mueve el inspirador de todas estas corrientes lógico-jurídicas, Hans Kelsen. Que éste es el sentido en que habla García Maynez lo demuestra el lugar en que dice que "la Lógica jurídica no es un simple traslado de los principios de la aristotélica al campo del Derecho, sino un indispensable complemento de la misma" (57). Se expresa así perfectamente la tesis correcta: la Lógica jurídica no puede ser, ni traslado de los principios aristotélicos al Derecho, ni algo ajeno a los mismos, sino algo que es, en parte, distinto, y en parte, común: un *complemento*, una rama que se injerta en el tronco, un ala que completa el cuerpo de un edificio. En este sentido interpretamos la mayoría de las expresiones de este tipo: "En todo caso, aquélla [la Lógica jurídica] tiene necesidad de ser reivindicada en sus prerrogativas, cuando se encuentra quien apela a la unidad de la Lógica en sus principios generales, para sostener que no hay una Lógica distinta o diferenciada para el Derecho..." (58); "la Lógica del Derecho es una Lógica especial no reductible a la ordinaria" (59), etc.

Pero, junto a estas razones sistemáticas materiales, aún podemos aducir otra de tipo sistemático formal: el Derecho ofrece una serie de conceptos, juicios, ratiocinios, etc., que pueden ser objeto de estudio desde el punto de vista lógico; luego, en principio, no se puede objetar nada a que este estudio se haga; siquiera hasta que el propio estudio demuestre la carencia de interés práctico del mismo; y aun entonces sería inatacable en cuanto pura especulación desinteresada, movida por la curiosidad—una de las fuentes de la filosofía—de agotar las posibilidades y perspectivas de consideración. Pero no hay que llegar a tanto, porque precisamente tales estudios no sólo no se han revelado como carentes de interés práctico, sino que, al contrario, han sido promovidos por juristas prácticos, interesados en dominar al máximo los recursos de su oficio. Este enfoque de la cuestión ha sido agudamente entrevisto por Virgilio Giorgianni, diciendo que "la aplicación de conceptos lógicos generales en un sector científico particu-

(57) GARCÍA MAYNEZ, E.: *Lógica del juicio jurídico*. FCE, México-Buenos Aires 1955, p. 8.

(58) CARAMELLA, S.: *Logica del diritto e filosofia del diritto*, en el vol *Filosofia del diritto e discipline affini*, a cura di R. Orecchia, Giuffrè, Milano, 1958, pp. 72-76, a p. 72.

(59) CARCATERA, G.: *Certezza, scienza, diritto*. "Riv. int. di fil. del dir.", 1962 (39/1-3), 377-394, a p. 387.

lar lleva consigo la exigencia de nuevas investigaciones: permaneciendo aquellos conceptos condicionados a una adaptación determinada dentro de un ámbito que tiene características particulares y, por tanto, sus problemas y sus dificultades" (60).

En cuanto a (II) los argumentos acerca del problema históricamente considerado, baste traer un par de razones.

Sea la primera la que ofrece U. Klug en su *Juristische Logik* (61), y puede resumirse así: si tanto la ciencia como la filosofía del Derecho necesitan de la Lógica, habrá que buscar la Lógica más perfecta, o sea, con todos sus progresos: se excluye, pues, en principio, la reducción arbitraria a estadios anteriores de los estudios lógicos; o sea, se niega la reducción a la llamada lógica clásica. Siguiendo a Klug, el argumento ha sido repetido en más de una ocasión por Cesare Magni (62), y en general lo representan, explícita o supuestamente, los numerosos autores que han aplicado la semántica o el cálculo modal a concretos problemas de filosofía o ciencia jurídicopolítica (63).

Sea la segunda razón el hecho mismo de los impresionantes avances de la última Lógica, que ofrecen enormes posibilidades para el manejo de las ideas jurídico-políticas, cuya complejísima trama excede las fórmulas simples de la Lógica clásica: lo que siempre ha sido visto por los próceres de la Jurisprudencia. A este respecto recuerda irónicamente V. Giorgianni (64), que "a menudo se ha pensado (con actitud profundamente distinta a la mostrada por la gran tradición de los glosadores, comentadores y humanistas de los siglos XII a XVI, y hasta los pandectistas del siglo pasado) que, en el ámbito de la ciencia ju-

(60) GIORGIANNI, V.: *Logica matematica e logica giuridica*. "Riv. int. di fil. del dir.", 1953 (30/4), p. 462.

(61) Ya cit., 4.17.2 (p. 148).

(62) Cfr. *Logica, matematica e scienza giuridica*. "Il diritto ecclesiastico" 1950 (61) 193-249; *Logica giuridica e logica simbolica*. "Rivista di diritto processuale", 1952 (7/1), 117-126; *Per i rapporti fra logica giuridica e moderna sintassi logica. (Epitome di logica simbolica)*, "Rivista italiana per le scienze giuridiche" 1952-53 (89), 62-133.

(63) Por ejemplo, TAMMELO, I.: "La lógica simbólica, siendo más exacta y más comprensiva que la lógica tradicional, permite una más profunda penetración racional en la experiencia jurídica" (*Sketch for a Symbolic Juristic Logic*, "Journal of Legal Education" 1955-56 (8) 277-306, p. 304); "los instrumentos de la lógica simbólica parecen ser definitivamente superiores a los de la lógica tradicional para descubrir y probar los errores de pensamiento, evitar las simplificaciones y asegurar la autoconsistencia de los asertos teóricos de los juristas" (ibíd., p. 305).

(64) *Logica matematica e logica giuridica*, cit., p. 463.

rídica, fuese la Lógica, si no algo estrictamente a evitar, sí cuando menos un *hortus conclusus* por siempre jamás". Evidentemente, no hay tal. Por sólo citar un ejemplo: ¿Cómo podrá prescindir un pensamiento jurídico con un mínimo de sensibilidad investigadora de intentar hallar y desenvolver las enormes posibilidades que a una mejor comprensión de lo jurídico pueden aportar los modernos cálculos especiales (lógicas trivalentes, polivalentes, modales, combinatorias...)? La reducción a la formalización bivalente se manifiesta, por otra parte, como evidentemente insuficiente, en campo, como el jurídico, en que en el problema más elemental se introducen multitud de datos y variables: no se puede permanecer de espaldas a aquellos hallazgos. Resume estas ideas Theodor Viehweg (65) cuando recuerda que desde el siglo XVIII ha imperado en la ciencia jurídica la Lógica deductiva, pero que las necesidades de la vida jurídica actual imponen el acudir a la experimentación de las posibilidades abiertas al derecho por todas las últimas corrientes lógicas, señalando como de particular interés el estudio y confrontación del significado que en el Derecho puedan tener las aplicaciones de la Lógica formal en el área occidental y de la dialéctica marxista en el área oriental, con sus respectivos principios de la univocidad y la contrariedad. Por aquí se torna al problema de la intercomunicación entre filósofos y juristas. Los filósofos hablan un lenguaje lógico particular que ha de conocer y manejar el jurista que quiera estar a la altura de su tiempo, y este deber es ineludible (66).

En resumen (III), hemos expuesto hasta aquí la conveniencia de la no reducción a las Lógicas antiguas (clásicas o tradicionales). Sin embargo, sería conveniente abrir un paréntesis para prevenir contra una visión defectuosa de la realidad, que es la que—a nuestro modo de ver—ha ocasionado este artificial enfrentamiento entre Lógica clásica, tradicional, aristotélica, deductiva, escolástica, etc., por un lado, y Lógica formal, moderna, calculatoria, simbólica, matemática, modal, polivalente, estadística, combinatoria, etc., por otro. Tal enfrentamiento, más que artificial, es falso. Sólo hay una ciencia lógica, que conserva una coherencia constante en sus diversas etapas de desarrollo pasado y en sus actuales intentonas de progreso (67).

(65) *Rechtsphilosophie als Grundlagenforschung*. "Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie", 1961 (47/4) 519-538, passim.

(66) Cfr. TAMMELO, I.: *La ricerca del giurista per un incontro col filosofo*. "Riv. int. di fil. del dir.", 1961 (6), 573-599.

(67) De entre la numerosa literatura acreditativa de la unidad de continuidad de la historia del pensamiento lógico, pueden verse: BOCHENSKI, I. M.: *Notiones*

Joseph K. Sikora (68) ha puesto de relieve cómo el problema que hay tras estas totalizaciones es un desconocimiento de la historia de la Lógica. Así es, en efecto. Si se paran mientes sobre los pretendidos caracteres diferenciadores entre Lógica moderna y tradicional, podemos comprobar cómo todos se dan en ambas. La historia de la Lógica muestra, en efecto, un empeño constante por formalizar, calcular, simbolizar y axiomatizar. Así es que, y sirva esta razón de primer argumento, la única diferencia que hay es de extensión, de intensidad: el avance en estos propósitos ha sido gradual y es natural que la última Lógica haya llevado estas cuatro tareas a muchos campos hace años (o siglos, es igual para el caso) desconocidos; esto es normal y los diversos estadios de desarrollo implican etapas, no rutas diferentes. Por otra parte, y sirva esta constatación de segundo argumento, un somero repaso de la historia de la Lógica (que aquí no podemos hacer en absoluto) demuestra que no existe el pretendido hiatus entre Lógica clásica y logística, siendo el desarrollo de ésta paralelo al de la Lógica sin adjetivos, confundándose ambos continuamente en épocas, obras y autores y no existiendo siquiera la nota diferenciadora de la imposición pro-metafísica o anti-metafísica, en que tanto ha insistido el sector neopositivista radical (69).

historiae logicae formalis. "Angelicum" (Roma), 1936 (13); Id., *Ancient Formal Logic*, Amsterdam, 1951, que es propiamente un tratado de logística concorde con la Metafísica tradicional; CLARK, J.: *Conventional Logic and Modern Logic. A Prelude to Transition*, Washington, 1952; ISAYE, G.: *La logique scolastique devant ses récents adversaires*, Bijdragen uitgegeven door de philosophische en theologische Faculteiten der Noord en Zuidnederlandse Jesuiten, Anversa, 1952; THOMAS, J.: *Lógica moderna y lógica clásica*, "Estudios filosóficos" (Santander), 1953 (3); SÁNCHEZ MAZAS, M.: *Las recientes investigaciones de historia de la lógica antigua: la escuela de Lukasiewicz*, "Theoria", 1954 (7-8).

(68) *The Symbolization of Traditional Formal Logic*. "The New Scholasticism", 1960 (34/3), 297-314.

(69) Así puede apreciarse repasando las cinco etapas principales que pueden señalarse en la propia historia de la Logística:

- a) la de Raimundo Lulio (1235-1315);
- b) la que va de G. W. Leibniz (1646-1716) a G. Ploucquet (1716-1790) y J. H. Lambert (1728-1777);
- c) la comprendida entre G. Boole (1815-1864) y Ernst Schröder (1841-1902), pasando por Stanley Jevons (1835-1882), John Veun (1834-1923), Ch. S. Peirce (1839-1914), etc.;
- d) la que gira en torno a Gottlob Frege (1848-1925) y Giuseppe Peano (1858-1932); y
- e) la contemporánea: A. N. Whitehead (1861-1941), D. Hilbert (1862-1943), Jan Lukassiewicz (1878-1956), B. Russell, C. I. Lewis, E. L. Post, etc., etc.

2.2. *La Lógica jurídica no contradice la filosofía jurídica.*—Otra objeción puesta contra la Lógica jurídica surge desde el seno de su confrontación con la filosofía jurídica y puede expresarse así: es inaceptable una Lógica jurídica que nace con la pretensión de constituirse como ciencia general de la ciencia jurídica, al margen de la filosofía jurídica o con la intención expresa de suplantarla. La razón de quienes así argumentan es obvia. Sólo que es posible pensar una Lógica jurídica que no incida en tales errores, sin por ello disolverse en la nada. Para contestar a tal acusación conviene ir por partes, señalando las relaciones entre Lógica y Filosofía primero, para pasar después al problema particular de las relaciones entre Lógica jurídica y Filosofía jurídica.

En primer lugar (I), la Lógica no puede concebirse al margen de la Filosofía, como Ciencia o teoría (científica) de la ciencia, al modo, por ejemplo, de Theodor Sternberg (70), afirmando, con notable imprecisión, que “cuando se convierte a una ciencia como tal en objeto de investigación lógica, se piensa, en primer término, en sus métodos; la Lógica, contraponiéndose a la ciencia por su objeto, se convierte en doctrina del método y también en doctrina de la ciencia o metodología. De ahí que se aplique usualmente a la Lógica del Derecho la denominación de doctrina de la ciencia del Derecho o metodología jurídica”. Con notable imprecisión, repetimos, porque la metodología es una rama final de la Lógica (Lógica especial, aplicada o segunda); y aunque las relaciones entre Metodología y Lógica puedan establecerse dentro de un amplio margen discrecional de aproximación o disyunción, se excluye en todo caso la reducción de una a otra, como es el caso presente. En nuestros estudios ha tenido especial repercusión la tesis que consideramos por la reciente, pero fuerte, influencia ejercida por la idea de John Dewey (71) de considerar la Lógica como “la teoría de la investigación”. Contra sus manifestaciones, más implícitas que explícitas, se ha declarado la necesidad de defender la entidad de la Lógica jurídica de “quienes quieren distinguirla en su función de Metodología de las ciencias jurídicas, de la misma Filosofía o Filosofía del Dere-

(70) *Introducción a la ciencia del derecho*, trad. esp., 2.^a ed., Labor, Barcelona, 1940, p. 197.

(71) *Logic, The Theory of Inquiry*, Henry Holt, New York, 1938. La influencia aludida en el texto se ha intensificado en el mundo latino especialmente a partir de la aparición de las traducciones italiana (*Logica, teoria dell'indagine*, de Visalberghi, Torino, 1949) y castellana (*Lógica, teoría de la investigación*, trad. de Imaz, FCE, México-Buenos Aires, 1950).

cho" (72). A nuestro modo de ver, no se puede ni se debe negar, ciertamente, la función de la Lógica en la teoría de la investigación. Haber llamado la atención sobre ello es mérito propio de Dewey y sus seguidores, no en tanto descubridores, sino en tanto que con su crítica actualizaron múltiples problemas de la ciencia contemporánea. Pero, sin negar esta función, la Lógica Teoría de la investigación no es toda la Lógica, sino más bien una *parte* especial de la misma, que, correctamente, debe ser enviada a la Metodología, como capítulo suyo, dedicado al estudio y exposición de los métodos de investigación (73).

En segundo lugar (II), tampoco es admisible la postura que diluye la Lógica en la Filosofía, o directamente en la Metafísica. Es sabido que tal es la tesis hegeliana. Frente a la mixtificación entre Lógica y Metafísica de aquí resultante, la Filosofía última ha puesto de relieve insistentemente el carácter metafísicamente "neutro" de la Lógica, que es ciencia *del* pensamiento, no *de lo* que éste piensa. En el campo de la Filosofía jurídica, Klug ha puesto de manifiesto, en efecto, que la Lógica es un instrumento, por lo que su utilización en Ciencia o Filosofía jurídicas no implica la vinculación a ningún sistema metafísico ni antimetafísico, ni a cosmovisión determinada. Siendo esto cierto, no lo es menos que quienes se oponen por estos motivos a la Lógica jurídica no dan palos de ciego, pues no se puede ratificar, sin más, la tajante afirmación de Bobbio (74) de que "los estudios actuales de Lógica jurídica no están conectados con ninguna de las concepciones generales del Derecho". Una cosa es que se trate, correctamente, de proponer hacer una Lógica jurídica que constituya un mero trabajo técnico, un instrumento para los juristas, y otra la cuestión de hecho de que no se hagan Lógicas del Derecho adscritas a cosmovisiones concretas. Aún más: toda Lógica ha de tener una base ontológica y participa de algunos principios generales, como, verbigracia, la exclusión del pirronismo, el reconocimiento de la racionalidad del mundo y del propio pensamiento humano, etc. Lo que, a su vez, nos hace pasar a otra cuestión: la opuesta. Pues el carácter técnico e instru-

(72) CARAMELLA, S.: *Logica del diritto e filosofia del diritto*, cit., p. 72.

(73) En este sentido interpretamos la afirmación de L. LEGAZ: "pero dentro del campo de problemas propiamente lógicos en su proyección sobre el Derecho y el pensamiento jurídico, nos parece que la máxima fecundidad corresponde a la concepción de la Lógica como teoría de la investigación..." (*La Lógica como posibilidad del pensamiento jurídico*. "Anuario de Filosofía del Derecho", 1957 (5) § 2, p. 86).

(74) *Diritto e logica*, cit., p. 12.

mental de la Lógica ha sido tan subrayado en la polémica superadora de los neoidealismos (especialmente el hegeliano), que se ha caído en el extremo contrario: la tesis de la negación de la Metafísica, de la Filosofía *simpliciter*, desde la Lógica.

En efecto, en tercer lugar (III), es inadmisibile la reducción de toda la Filosofía a la Lógica. Esta tesis, conocida vulgarmente como "logicismo", es resultado de la perenne tentación de la razón humana por erigirse en el centro del Universo. Ya se presentó en los orígenes mismos de la Filosofía, y Xavier Zubiri ha expuesto magistralmente (75), cómo Sócrates cumplió la tarea de deshacer el equívoco planteado por los sofistas. En el pensamiento moderno, el foco de la idea está en la crítica kantiana, en especial en la *Kritik der reinen Vernunft* (1781), que constituía en sustancia la demostración lógica de la imposibilidad de un conocimiento filosófico, de una Metafísica. Sintomático es, por eso, que a Kant y a sus inspiradores, los nominalistas medievales y los escépticos ingleses (76), se atengan los neopositivistas actuales en su pretensión de negar la Filosofía desde la Lógica, defendiendo, de la mano del principio lógico de convencionalidad, el relativismo absoluto. Los exponentes de esta línea de pensamiento son de todos conocidos: Russell, Carnap, Hahn, Neurath, Stebbing, Wittgenstein, etc. Este último, especialmente, que ya mostraba una ideología agresiva en su *Tractatus logico-philosophicus* (77), ha llevado la tesis a los extremos más rabiosos, al nominalismo y escepticismo radicales, con la negación incondicional de toda Filosofía y Metafísica en su obra *Philosophical Investigations* (78), en una postura solipsista, criticada duramente por su propio maestro Russell, y en contraste incluso con el retorno a posiciones mucho más tradicionales del propio R. Car-

(75) *Sócrates y la sabiduría griega*, en *Naturaleza, Historia, Dios*. 4.^a ed., Editora Nacional, Madrid, 1959, pp. 143 ss.

(76) Como recuerda oportunamente E. MOLINARI: "Los modernos empiristas, neopositivistas y analistas del lenguaje están generalmente abocados a considerarse los continuadores de Hume, a quien ven a la luz de un jefe de escuela, y con el cual condividen, tras los oportunos retoques, por necesidad del tiempo transcurrido, el *approach* epistemológico y también la solución utilitarista del problema jurídico y moral" (*Diritto e linguaggio in Hume*, "Riv. int. di fil. del dir.", 1962 (39/1-3), p. 400).

(77) De 1921, 5 ed., London, 1951; trad. bil. italiana de P. Colombo S. J., Milano, 1954; trad. bil. castellana de E. Tierno, Rev. de Occidente, Madrid, 1957. Cfr., por ej., 6.42 y ss.

(78) Transl. by G.E.M.A. Anscombe, B. Blackwell, Oxford, 1953.

nap (79). No se puede por menos de llamar la atención sobre el fracaso que suponen para estas teorías, sobre todo en el caso Wittgenstein, el hecho de que sus obras no resistan la traducción a otros idiomas, mostrándose ininteligibles sin la confrontación bilingüe, siendo así que la finalidad perseguida era ante todo la de eliminar los malentendidos, pseudoproblemas y sinsentidos de la comunicación humana, hasta despejar una zona de lenguaje rigurosamente científico, quiere decir, universalmente accesible.

No nos es posible en los límites de este estudio entrar en materia acerca de la crítica que ha acompañado al positivismo lógico desde su mismo origen. Pero importa subrayar que, en general, se va llegando a la convicción unánime de que el principio de convencionalidad de los lenguajes (vulgares, técnicos o lógicos *stricto sensu*) no implica, ni mucho menos, el relativismo, ni metafísico, ni ético, ni lógico (80). Salvo el caso de escándalo del “nuevo Wittgenstein”, se puede decir que la tónica general es de moderación de ciertas formulaciones extremadamente antimetafísicas, supuesto el convencimiento, expresado alguna vez por Russell, de que los estudios lógicos sólo tienen una justificación guiados por el espíritu de la Filosofía: y cuando aquéllos atentan contra la integridad de ésta, cometen, al par que un homicidio, un suicidio. V. Giorgianni ha distinguido bien, advirtiendo que “no se puede dejar de denunciar como carente de sentido la opinión según la cual el uso de la logística estaría vinculado a una concepción antimetafísica de la Filosofía (recuérdese, por el contrario, aunque incidentalmente, cómo los fundadores de la Lógica matemática, de Frege a Whitehead y Lukasiewicz, fueron unos metafísicos decididos): opinión surgida, en definitiva, de la simple transposición, en términos de derecho, de lo que sólo es una constatación de hecho: la constatación de índole histórica, a tenor de la cual la primera dirección filosófica que se ha servido del nuevo instrumento lógico—cooperando, por otra parte, a su desarrollo—ha sido el neopositivismo” (81).

La tesis de las relaciones entre Lógica y Filosofía típica del neopositivismo ha encontrado un eco extraño en la Filosofía jurídica; no puede decirse que se afirme expresamente, salvo en casos contados, como en ciertas escuelas nórdicas de tradición escéptica y positivis-

(79) *Introduction to Semantics*, Cambridge (Mass.), 1946.

(80) Así, por ej., un logista sumamente afecto a la metafísica platónica, como SCHOLTZ, H.: *Die mathematische Logik und die Metaphysik*. “Philosophisches Jahrbuch” (51/3) pp., 12 ss.

(81) GIORGIANNI, V.: *Logica matematica e logica giuridica*. Cit., p. 464.

ta (82); pero sí que subyace en estado larvado a no pocos planteamientos de problemas concretos filosóficos—y sobre todo lógico-jurídicos—. Expresamente, no obstante, se ha defendido la doble tesis: primero, de que el principio de convencionalidad no condiciona en modo alguno un relativismo jurídico-político, adoptándose la tesis de que “como la convencionalidad del hablar es generalmente afirmada, contra su naturalidad, que, incluso examinada con la mejor voluntad, resulta insostenible en todos los sentidos, yo trato de demostrar, no obstante, que convencionalidad no puede ser tomada, como con frecuencia sucede, especialmente por parte de los orejas divulgadores de tales teorías, como sinónimo de arbitrio”, según se expresaba últimamente Augusto Guzzo (83). Y, segundo, la tesis de la estrecha conexión entre Lógica y ontología jurídicas (84).

Con arreglo a la doctrina tradicional (IV), con la que en este punto nos solidarizamos, las relaciones entre Filosofía y Lógica vienen entendidas de modo que la Lógica es una rama de la Filosofía, y precisamente de la Filosofía práctica, según vimos. A ello no obsta el que, por su conexión (sentido amplio), en cuanto Lógica trascendental, con la teoría del conocimiento, “su papel se perfila exactamente si se la coloca en el umbral mismo de la Filosofía y como su propedéutica e introducción”, según dice J. Ruiz-Giménez (85), puesto que siendo la Filosofía conocimiento humano precisa que se haga según las leyes de este conocimiento (86). Así, pues, a la pregunta metódica con que abre L. Legaz su estudio sobre *La Lógica como posibilidad del pensamiento jurídico* (87), sobre si la Lógica “todavía sigue siendo auténti-

(82) Cfr. PARADIES, F.: *Die Ohnmacht der Rechtsphilosophie und die Notwendigkeit einer analytischen Rechtswissenschaft*. Amsterdam, 1958, y en general la obra de Alf Ross.

(83) *Esame della convenzionalità del linguaggio*. “Filosofia” (Torino), 1963 (14/2), 330-366, a p. 359. Cfr. EMGE, C. A.: *Über das Grunddogma des rechtsphilosophischen Relativismus*. Berlín-Leipzig, 1916.

(84) Cfr. NIETO ARTETA, L. E.: *Problemas de la lógica del ser y problemas de la ontología jurídica*. Bogotá, 1947; GOLDSCHMIDT, W.: *Beziehungen zwischen Ontologie und Logik in der Rechtswissenschaft*. “Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht”, 1951 (3/2), 186-201; GARCÍA MAYNEZ, E.: *Lógica y ontología del Derecho. Dos nuevos capítulos de la filosofía jurídica*, en *Memoria del Congreso científico mexicano*. México, 1953, t. 14, pp. 25-32.

(85) *Introducción a la filosofía jurídica*. Cit., p. 204, nota 2.

(86) Cfr. PLATZECK, E. W.: *Grundlage und Hauptformen der platonischen Logik*. “Zeitschrift für phil. Forschung”, 1956 (10).

(87) “Anuario de Filosofía del Derecho”, 1957 (5), 1-86, p. 1.

camente Filosofía o si se trata más bien de una ciencia independiente con vida propia”, contestamos que la entendemos como una rama de la Filosofía, a pesar de que esta rama—como por lo demás todas las otras—haya alcanzado un volumen excepcional de temática, medios, profundidad y bibliografía. No obsta a ello otra duda que surge implícitamente: el problema práctico de la división del trabajo humano, o sea, la cuestión de si ha de seguir siendo elaborada por “filósofos” en general o por “especialistas”, pues se trata de una cuestión aparente: obviamente, el especialista tendrá siempre una especie de mejor aptitud para la consideración de los concretos problemas, para la consideración de los problemas de moda de la Lógica, siquiera sea en base a sus mejores posibilidades de desenvolvimiento entre el cúmulo de aportaciones que la extensión de la cultura por cada vez más amplias zonas de la geografía mundial está produciendo, así como en base a sus más profundos conocimientos en medios técnicos y auxiliares (fundamentalmente matemáticos). Pero no menos obvio es que dondequiera surja el “filósofo” pleno podrá realizar, quizá no el estudio de técnica concreta sobre el problema parcial de actualidad, pero sí el gran giro, el gran impulso que abra, desde la perspectiva del saber universal, nuevos caminos a los especialistas.

Trasladando ahora la tesis al dominio jurídico-político podemos comprobar cómo ha sido defendida, por ejemplo, por un científico del derecho, como J. Castán Tobeñas (88), quien la sitúa como una disciplina jurídica “de alcance sistemático y generalizador”; el que añade que, con ello se establece “en una esfera algo borrosa, en la que son ya difíciles de determinar los límites con la ciencia positiva del Derecho y aun con el arte jurídico”, no quiere decir otra cosa que la necesidad de que tales límites sean detenidamente estudiados: estudiados por filósofos, naturalmente, no por científicos del Derecho. Precisamente, de nuestros filósofos del Derecho se ha ocupado de la cuestión, con una postura muy precisa, J. Ruiz-Giménez, y que aparentemente pudiera parecer denegatoria de la viabilidad de la Lógica jurídica. De acuerdo con sus tesis sobre las relaciones generales entre Lógica y Filosofía, que hemos expuesto más arriba (tesis tradicional), sostiene que “ha de subrayarse la conexión de nuestra disciplina con la Lógica”, pues ésta “suministrará a nuestra disciplina los indispensables fundamentos metodológicos y las reglas para el pensar correcto y verdade-

(88) *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho*. Reus, Madrid, 1947, pp. 27-31.

ro, como también los criterios de certeza y las orientaciones epistemológicas convenientes para la configuración de la estructura y alcance de la Jurisprudencia como ciencia. Sin reducir la Filosofía del Derecho a la Lógica jurídica o a teoría del conocimiento jurídico, es indudable que, a la altura de nuestro tiempo, el filósofo del Derecho no puede adentrarse en los temas más substanciales de su cometido, sin antes esclarecer el problema de la legitimidad de su propio conocimiento y las reglas de su modo de pensar, en un esfuerzo crítico que supere el escollo del dogmatismo prefilosófico y del escepticismo” (89).

En base a esto, creemos interpretar acertadamente su pensamiento, afirmando la Lógica jurídica, con las prevenciones legítimas contra peligrosas especializaciones (el peligro, como siempre en estos casos, está en la —antifilosófica—reducción del campo visual, pero es superable; y la exigencia de progreso de las ciencias justifica que se corra el riesgo) que dejan traslucir los lugares que trasponemos a continuación: “Pero tal vez sea aconsejable un esfuerzo de simplificación y de respeto a la necesaria división del trabajo, eludiendo la tentación de articular dentro de nuestra disciplina una serie de investigaciones que tienen su encaje en otras ramas de la Filosofía. Por eso deben emplearse con reserva las expresiones, hoy cada vez más frecuentes —y con mayúsculas—de Lógica jurídica, Gnoseología jurídica, Ontología jurídica y otras similares, que pudieran implicar confusión de grados o planos de abstracción, y encubrir, en algunos autores, un subyacente criterio de radical autonomía o independencia de la Filosofía del Derecho respecto a la Lógica y a la Metafísica generales. Otra cosa es el laudable esfuerzo realizado por autores contemporáneos, fieles a lo esencial del legado clásico y abiertos a las inquietudes de nuestro tiempo, por construir una Filosofía del Derecho que no se limite a ser una teoría del conocimiento jurídico, ni se quede tampoco en mero capítulo de la ética especial—como ocurre en muchos neoscolásticos—, sino que penetre en la estructura y esencia del ser jurídico, en sus modos de existencia y en los principios fundamentales de su técnica de aplicación” (90). Nunca serán suficientemente tenidas en cuenta es-

(89) *Introducción...*, cit., p. 216.

(90) *Ibíd.*, p. 261. El pasaje correspondiente de la primera edición de la obra, *Introducción elemental a la filosofía jurídica cristiana* (Epesa, Madrid, 1945, p. 191), se expresaba de un modo algo diverso: “Habremos de insistir también en la conveniencia de no articular en nuestra disciplina una serie de ramas filosóficas”, etc., dando por razón: “Porque con ello parecen entremezclarse peligrosa-

tas advertencias saludables, para un tratamiento correcto de la problemática Lógica del Derecho. Repetimos aquí lo que hemos dicho más arriba sobre la distinción entre la relación en sí de estas categorías ideales y el problema concreto de los cultores de las mismas: pues, evidentemente, si el jurista necesita estar impuesto en Ontología, Lógica, etc., generales para poder hacer Filosofía jurídica, es inevitable que, estudiando estos campos "ajenos", medite sobre ellos, forme sus convicciones particulares y las exprese. Un deber elemental de humildad científica nos obliga a afirmar, sin reservas, la posibilidad de que el jurista filósofo que haga Lógica, Ontología, etc., no descubra nada nuevo, e incluso yerre en sus apreciaciones; pero esto no debe arredrar tampoco si se recuerda, con Aristóteles, que "la averiguación de la verdad es, en un sentido, difícil, y en otro sentido, fácil. Lo prueba el que nadie la puede alcanzar adecuadamente, ni perderla del todo" (91), por lo que "es justo mostrarnos reconocidos, no sólo a aquellos cuyas opiniones se pueden compartir, sino aun a los que han expresado puntos de vista más superficiales: incluso estos últimos han aportado su contribución, porque han desarrollado nuestra facultad de pensar" (92) y—añadiríamos—porque abrieron caminos que ya no habrá que perder el tiempo en volver a recorrer.

Otras razones sobre nuestro punto de vista, que tampoco conviene olvidar, son las que aporta N. Bobbio (93) cuando dice que, respecto de la Filosofía jurídica, el ideal sería una especialización todavía mejor articulada, que proveyera a disociar las diversas disciplinas que la Filosofía del Derecho encubre y que se han definido y desarrollado con el tiempo: Teoría general del Derecho y del Estado, Filosofía política, Metodología y Lógica jurídica, etc. Pero que se trata de un ideal difícilmente realizable, además de discutible, puesto que en este asunto el homenaje a la tradición no parece dañoso, dado que se le pueden encontrar ciertas ventajas; cuando menos, la de que, en el fondo, el papel de la Filosofía del Derecho, desde el punto de vista didáctico, ha sido el de romper los diques que separan las disciplinas jurídicas tradicionales en los bargueños artificiales de los sistemas positivos.

También tenemos, siquiera sea sumariamente, que hacernos eco

mente distintos planos de abstracción y cometerse incursiones indebidas en los objetos formales de otras ciencias."

(91) *Met.*, a 1, 993 a 30.

(92) *Met.*, a 1, 993 b 12.

(93) *Nature et fonction de la philosophie du droit*. "Archives de philosophie du droit", 1962 (7), 1-11, passim.

aquí del intento llevado a cabo por Avelino Manuel Quintas (94) de distinguir *metodológicamente* la Filosofía de la Lógica jurídica. “La Filosofía del Derecho—dice Quintas—es aquella parte de la Filosofía que se ocupa del orden de las acciones humanas *ad alterum*... Por tanto, el método de la Filosofía del Derecho persigue determinar el contenido real y fundamental de las acciones (u omisiones) intersubjetivas en relación al bien del hombre y de la sociedad. La Lógica, por el contrario, no se ocupa del contenido real de las acciones intersubjetivas; su objeto son las relaciones mentales de extensión entre los diversos conceptos y esquemas. Por tanto, el método de la Lógica jurídica no consiste en la determinación axiológica de las diversas acciones *ad alterum*, sino que se limita a una descripción de los esquemas lógicos tal como se realizan en la materia jurídica... Sentadas estas premisas, podemos ahora sintetizar las diferencias entre la Filosofía del Derecho y la Lógica jurídica. Las dos disciplinas tienen en común la materia: las acciones jurídicas, pero es diverso el método y el punto de vista bajo el cual estudian dicha materia. El método de la Lógica es teórico-descriptivo de las estructuras formales que se presentan en dicha materia jurídica; al contrario, el de la Filosofía del Derecho es normativo-axiológico respecto a las acciones adecuadas *ad alterum*.”

A este enfoque tenemos que hacer algunas observaciones. Lo primero, que la materia de la Lógica jurídica no puede ser, *in genere*, las acciones, sino los conceptos (o actos del entendimiento). Lo segundo, que la distinción entre punto de vista teórico-descriptivo y normativo-axiológico es confusa e incompleta. Por ser *jurídicas* la Lógica y la Filosofía de que hablamos, evidentemente tienen un objeto común: lo jurídico; pero la Lógica estudia lo jurídico sólo en cuanto concepto, mientras que la Filosofía (que comprende la Lógica) lo estudia en cuanto concepto (como Lógica jurídica, pero también como Metodología, Epistemología y Ontología formal, por ejemplo), y además desde todos los demás puntos de vista imaginables filosóficamente (en cuanto sentimiento, valor, actividad y así sucesivamente). Pero es que, además, la Filosofía jurídica hace descripción teórica, no sólo lógica, sino también otras descripciones (ética, por ejemplo), por una parte; y, por otra, lo normativo y lo axiológico también admiten el análisis lógico. Lo que en fin de cuentas tiene que reconocer el propio Quintas al decir que “el hecho de haber demostrado la validez epistemológica

(94) *Possibilità e limiti della logica giuridica*. “Riv. int. di fil. del dir.”, 1962 (39/1-3), 403-407. Las citas que siguen, en pp. 403 y 404, respectivamente.

de la Lógica jurídica no significa afirmar su completa autonomía respecto de la materia jurídica y de la Filosofía del Derecho" (95). Y ello, no sólo por la razón que se arguye: "Es verdad que los esquemas lógicos no son en sí mismos teleológicamente neutros, pero los análisis de la Lógica acerca de la realidad jurídica no pueden suprimir ni deformar la estructura teleológica del Derecho": pues aún es dudoso que los esquemas analíticos de los conceptos morales sean axiológicamente neutrales (96); sino, sobre todo, porque del mismo modo que toda Lógica es Filosofía, la Lógica jurídica es, en rigor, Filosofía jurídica, ya que en el ámbito de las filosofías particulares se repite el sustancial esquema interrogativo y el programa de perspectivas de la problemática filosófica considerada en su unidad.

Del mismo modo, pues, que concebimos la Lógica como una rama de la Filosofía, igualmente encuadramos a la Lógica jurídica como una rama de la Filosofía jurídica, a la que ni ignora, ni absorbe, ni niega (que son las tres tesis rechazadas más arriba: I, II y III), no habiendo inconveniente, antes conveniencia, en proponerla como la parte precisamente introductoria, suministradora de los criterios fundamentales (en cuanto previos) del conocimiento jurídico, del cual es, justamente, máxima expresión la Filosofía jurídica simplemente considerada.

2.3. *La Lógica jurídica no obstaculiza la atención al estudio del Derecho desde otros puntos de vista, además del lógico.*—Una tercera objeción que se ha presentado contra la Lógica jurídica viene disparada desde el ámbito de las doctrinas pluralistas y, en general, desde el de quienes, correctamente, están prevenidos contra todo intento de reducción de los saberes jurídicos a los purismos formalistas. Se podría formular así: Toda aplicación de la Lógica a las ciencias jurídicas supone una intolerable mutilación de éstas, en cuanto supone la reducción a Lógica de algo que es *más* que lógico: realidad social, emotividad psicológica, valor, historia, cualidad moral. Ciertamente, siempre que se haga ciencia jurídica, o directamente Lógica jurídica, con estos supuestos (explícitos o implícitos) habrá motivo para la protesta. Pero la verdad es que, aun quienes han postulado de una forma más radical la Lógica jurídica, han respetado estas categorías, siendo los logicismos—que también los ha habido—más fruto de la humana falibilidad, que de propósito consciente. Por analogía con la aplicación de la Lógica a otras

(95) Este párrafo y el siguiente, en p. 405 de la misma obra.

(96) Cfr. GRAVE, S. A.: *Are the Analysis of Moral Concepts Morally Neutral?* "The Journal of Philosophy", 1958 (55/11), 455-460.

ciencias, se ha comprendido que, así como las ciencias necesitan de la Lógica, pero no pueden reducirse a considerar sólo los aspectos lógicos de los objetos que estudian, igualmente las ciencias jurídicas han de estudiar *con* la Lógica, pero no *sólo* lógicamente, su objeto particular. Por eso es que, salvando los extremismos, resultan absolutamente aprovechables los razonamientos de todos aquellos que, cada vez con mayor profusión, piden el tratamiento lógico-formal riguroso para las ciencias jurídicas, como medio para un mayor acercamiento a ese ideal de totalidad y coherencia que—inalcanzable en su plenitud, pero alcanzable siempre en cuanto progresiva perfectibilidad—caracteriza a toda ciencia. Los reparos que se han dirigido o pueden dirigirse contra las posiciones de determinados autores, más bien que contra la Lógica jurídica, tendrían que orientarse contra sus respectivas convicciones generales filosófico-jurídicas. Pues no son motivos estrictamente lógicos los que han movido, por ejemplo, a Villey, a insistir en la Lógica aplicada, o a Allen en su método de pulverización sistemática de los textos, o a Patterson en la Lógica instrumental, o a Bobbio en la semántica de la ley en exclusiva, o a Marchello en la antinomia concreción-abstracción, etc. Lo que, una vez más, demuestra la dependencia ontológica de la Lógica, hasta en las consecuencias remotas, como son las que advienen en el campo científico propiamente entendido.

Puede decirse que, en general, la Lógica jurídica contemporánea es consciente de sus límites en este respecto, pues, como dice E. García Maynez en las "Palabras preliminares" a su *Lógica del juicio jurídico* (97), "aun cuando la utilidad de investigaciones como la presente puede medirse por la importancia de sus resultados, es preciso no olvidar que los últimos, lejos de ofrecernos un conocimiento cabal de lo jurídico, simplemente constituyen uno de tantos aspectos de tal conocimiento, que, por su misma unilateralidad, debe ser completado con investigaciones de otra índole y, en primer término, con las relativas al contenido o materia de las normas jurídicas. Por lo demás, la solución de los problemas específicos de la Lógica del Derecho revela la insuficiencia del análisis puramente lógico de las cuestiones, y en cada caso plantea nuevos problemas, que rebasan el campo de aquella disciplina", hasta el punto de poderse afirmar que "todos los problemas de la Lógica del Derecho" han de solucionarse "a la luz de principios que no pertenecen al campo estrictamente lógico". Y ya hemos aludido a otros lugares en que el propio profesor mejicano pide que no se le demande a la Lógica

(97) FCE, México, 1955, p. 9.

jurídica lo que no puede ofrecer, o en que Cossío recuerda que la Lógica piensa sobre las ciencias, pero no por (en lugar de) ellas.

En todo caso, no se puede decir que los filósofos y científicos del Derecho hayan pecado en este terreno de pioneros temerarios, pues su actitud no ha hecho otra cosa que seguir el ejemplo dado por numerosos representantes de otros ramos del saber (98).

El argumento que acabamos de exponer, deducido de los posibles efectos mutiladores de la Lógica jurídica sobre el conjunto de los saberes jurídicos, puede desdoblarse en múltiples otros, que cada autor recoge con más o menos amplitud a tenor de la índole de sus especiales preocupaciones. Nosotros vamos a considerar aquí, como más relevantes: 1) Las sociológicas. 2) Las psicológicas. 3) Las axiológicas. 4) Las historicistas. 5) Las morales.

2.31. *Desde el punto de vista sociológico.*—Típica impugnación de la Lógica jurídica desde la preocupación sociológica ha sido la de Eugen Ehrlich, en una de las primeras obras, que lleva el título expreso de *Die juristische Logik* (99). Su tesis se reduce a oponerse a la consideración lógico-formal del Derecho en cuanto ello implique olvidarse de su dimensión real-material, esto es, social o sociológica. Ahora bien: hay que precisar que, en efecto, una Jurisprudencia que olvide la consideración sociológica, el dato social real, por una excesiva preocupación logicista, está condenada al fracaso; pero ello no es *necesario* que ocurra, porque, en primer lugar, la Lógica no está reñida con la Sociología, antes al contrario, en su faceta más precisa, en cuanto Sociología experimental (y toda otra consideración sociológica se reduce a Filosofía social), se ha matematizado al máximo, encontrando en ella especial aplicación la Lógica del cálculo estadístico y la Lógica de interpretación de los datos numéricos (100); y, en segundo lugar, ya ha sido llamada la atención sobre la necesidad de aplicar la logística al Derecho por causa de ofrecer las mejores posibilidades de esquema-

(98) Como dice GIORGIANNI, V.: (*Logica matematica e logica giuridica*, cit., p. 476), "por el camino ya trazado por varios científicos, cada uno en el ámbito de la propia disciplina—desde la matemática a la física, desde la biología a la psicología—, así como sobre el camino trazado por H. Scholz, J. Salamucha, I. M. Bochénski y muchos otros en el terreno de la metafísica y de la fisiología en general, e incluso por K. Menger en el de la moral, muchos estudiosos del Derecho se han dedicado en estos últimos años a la indagación metodológico-aplicativa de la lógica matemática a la ciencia jurídica".

(99) Mohr, Tübingen, 1918.

(100) Cfr. GURMUND, Lars: *The Problem of Correct Symbolism as Related to Some Problems of Social Psychology*. Elanders Boktryckeri Ab., Göteborg, 1955.

tización y utilización de los datos sociológicos en él implicados (101).

2.32. *Desde el punto de vista psicológico.*—También desde las corrientes psicologistas se ha denegado el paso a la Lógica jurídica. Realmente, en la vida jurídico-política existen numerosos datos psicológicos impuestos por la propia complejidad anímica del hombre en cuanto individuo, del hombre asociado y del hombre reunido. Grandes corrientes de sentimientos colectivos han legitimado sistemas y formas de gobierno, sustentado la vigencia de las leyes, creado costumbres, proporcionado paz y seguridad a la vida social, etc. Pero una cosa es ignorar todos estos fenómenos de la vida, y otra querer reducir a ellos lo jurídico y lo político y aun lo propiamente filosófico. Precisamente porque lo emocional es una gran fuente de energía incontrolada es preciso, sin negarla arbitrariamente, rodearla al máximo de la constrictión y concreción de lo racional. A nuestro modo de ver, un justo enfoque de la cuestión ha de tener presente (I) que en la vida jurídica existen datos psicológicos que no es posible desechar ni eliminar, (II) pero que se debe tratar de enuclearlos al máximo por vía lógico-racional. En consecuencia, así como en el plano general de la Filosofía se ha superado la antinomia entre logicistas y psicologistas, eliminando ambas tesis extremas, igualmente erróneas (102), así también se debe superar en la Filosofía jurídica. Y, en efecto, esta es la dirección que puede observarse sigue el pensamiento jurídico de los últimos años, en los que los estudios pretenden distinguir, lo más finamente posible, los elementos psicológicos y los lógicos de la experiencia jurídica, sin negar unos u otros. La polémica entre psicologistas y logicistas ha producido, de todos modos, un buen resultado: prevenir contra la caída en los extremos. En el ámbito de la Filosofía jurídica ha tenido especial relevancia en algunos problemas concretos, como la fundamenta-

(101) Cfr. BRUSHIN, O.: *Über das juristische Denken*. Köbenhavn Ejnar Munksgaards Forlag, Helsingfors, 1951; AUBERT, Vilhelm: *Logisk analyse og sosiologi i rettsvitenskapen*. "Svensk Juristtidning", 1952 (37), 524-539; PARADIES, Fritz: *Von soziologischer Jurisprudenz*. Amsterdam, 1959. Aunque fuertemente orientado a una solución relativista, bifrontemente antiidealista y antinaturalista, es interesante el artículo de MATTEUCCI, Niccola: *Giurisprudenza analitica e giurisprudenza sociologica*, en el vol. *Filosofia e Sociologia*. Il Mulino, Bologna, 1954, pp. 169 ss. (en el apartado "Sociologia e diritto").

(102) Recuérdese el acuerdo mediador entre el psicologismo de Sigwart y el logicismo de Carnap obtenido por N. HARTMANN en sus *Grundzüge einer Metaphysik der Erkenntnis* (1921), primera parte, pp. 27 ss. de la trad. cast. de J. Rovira Armengol, *Rasgos fundamentales de una metafísica del conocimiento*. Losada, Buenos Aires, 1957, 2 vols. con paginación única.

ción del poder político y de la Constitución, así como en la problemática en torno al proceso (razonamientos de los abogados, funciones del jurado, formación de la convicción del juez, manifestaciones testificales...). Y, ciertamente, ha sido un espectacular—y aleccionador—choque entre dos positivismos unilaterales.

2.33. *Desde el punto de vista axiológico.*—También desde el campo del logicismo antimetafísico se ha pretendido confeccionar una Jurisprudencia (ciencia y Filosofía jurídicas) de espaldas a los contenidos axiológicos del Derecho (103). Realmente es insostenible una Lógica jurídica que incurra en tal defecto (que, por lo demás, es pre-lógico, quiere decir, imputable al positivismo metafísico que lo sustenta). Típica llamada de atención contra este defecto de ciertos juslogicistas puede considerarse la efectuada por L. Caiani cuando dice que “la aspiración a un discurso interpretativo desarrollado según el riguroso procedimiento definitorio y silogístico, esto es, como una investigación de carácter lógico formal, indiferente a todo contenido de experiencia, puede decirse que es, en el fondo, el motivo, explícito o latente, de todas aquellas tendencias metodológicas que quisieran resolver todo problema y toda duda interpretativa mediante la explicación, en definitiva tautológica, de lo que lógicamente está ya todo contenido, o en la norma particular, o en el principio, o en el sistema, o en el ordenamiento entero. Lo que vale de todas aquellas tendencias que van desde las posiciones tradicionales del dogmatismo y del conceptualismo, siempre resistentes y renovándose en el mundo de los juristas mediante la vía gnoseológicamente más profunda del formalismo, hasta aquellos desarrollos recientísimos que quisieran adaptar a los problemas de la Jurisprudencia los criterios de validez y los procedimientos elaborados por la lógica simbólica, con una referencia todavía más rigurosa a las exigencias del formalismo lógico y del matematismo. Postura esta última que, en el fondo, no hace sino reproducir en formas nuevas y técnicamente refinadas, una exigencia antiquísima de la mentalidad jurídica, siempre desconfiada hacia lo que pueda parecer infracción del rigor formal de la propia investigación, y llevada, como de un hábito profesional, a reclamar casi una forma particular de lógica; es decir, aquella lógica jurídica que, si bien nunca aclarada de modo satisfactorio, podría quizá ser interpretada del modo mejor, como aspiración a una forma todavía más clara y rigurosa de formalismo y de

(103) Por ej., pueden ser acusados de este error el logicismo de G. L. WILLIAMS y el de A. ROSS.

tecnicismo, y a un divorcio todavía más radical del jurista con la confrontación de los problemas estimativos que importa el derecho" (104).

Sin embargo, los estudios de Luigi Bagolini (105) han mostrado suficientemente la posibilidad de conjugar lo lógico con lo axiológico según la doctrina de la implicación concreta de derecho y valor. Realmente, a la altura de nuestros días, ya no es problema el choque entre un planteamiento lógico del derecho y un planteamiento axiológico del mismo, que sólo puede darse en los epígonos del neopositivismo antimetafísico radical. A resolver la cuestión en el campo filosófico-jurídico han contribuido dos factores de singular trascendencia. Uno, la Lógica jurídica de tipo fenomenológico, capítulo fundamental de las actuales investigaciones en la materia, y que justamente por el subsuelo metafísico en que arraiga, está en condiciones óptimas para enfocar correctamente la consideración lógica de los elementos axiológicos o estimativos de la experiencia jurídica. Así, por ejemplo, C. Cossío afirma que "la Ciencia jurídica positiva no es una Dogmática lógica que, en rigor, viene a querer ser sólo una Lógica dogmática, sino que es una Dogmática axiológica porque su objeto—el derecho—es un fenómeno de la realidad humana plenaria" (106). Otro, el enorme interés despertado dentro de las propias corrientes lógico-matemáticas por el análisis del lenguaje normativo o preceptivo, precisamente

(104) CAIANI, L.: *I giudizi di valore nell'interpretazione giuridica*. Cedam, Padova, 1954, pp. 146-148. Sobre estas tesis de Caiani, cfr. GROPPALI, Alessandro: *I giudizi di valore ed i nuovi methodi di interpretazione della legge*. "Riv. int. di fil. del dir.", 1957 (1), 1-17.

(105) Cfr. *Aspetti della critica dei valori etico-giuridici nel pensiero contemporaneo*. "Riv. int. di fil. del dir.", 1950 (27/2), 235-267; *Value Judgements in Ethics and in Law*. "The Philosophical Quarterly", 1951, pp. 427 ss.; *Descrittiva pura del dato giuridico (Neopositivismo e fenomenologia)*. "Riv. int. di fil. del dir." (1955) (32/6), 749-755; *La scelta del metodo nella giurisprudenza. Dialogo tra giurista e filosofo*. "Riv. int. di fil. del dir.", 1958, y en el vol. *Filosofia del diritto e discipline affini*. Giuffrè, Milano, 1958, pp. 24-35; *Il problema della definizione generale del diritto nella crisi del positivismo giuridico*. "Riv. int. di fil. del dir.", 1961 (38/1), 3-43.

(106) Y adviértase el preciso sentido que tienen estos adjetivos en la terminología egológica; loc. cit. en Cossío, C.: *La teoría egológica del Derecho*. Losada, Buenos Aires, 1944, p. 266. Cfr., además como exponentes de esta tendencia a Cossío, C.: *La valoración jurídica y la ciencia del Derecho*. "Universidad" (Santa Fe), 1941 (8), separata Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1941, reed. por Arayú, Buenos Aires, 1954; REALE, M.: *Dos planos e ambitos do conhecimento do direito*. "Revista brasileira de filosofia", 1956, y VISALBERGHI, A.: *Esperienza e valutazione*. Taylor, Torino, 1958.

desde el punto de vista de los elementos estimativos incluídos en él, lo que ha producido un verdadero campo de estudios lógicos que, directa o indirectamente, han venido a resolver los problemas inicialmente planteados a la Lógica del lenguaje asertivo o descriptivo por dichos elementos axiológicos. En esta línea, dice U. Scarpelli que “estas investigaciones [se refiere a los trabajos de Oppenheim, Williams, Morris, Stevenson, Hall, Klug, Hare, Lewis, etc.] no agotan una doctrina filosófica del valor, no dan un criterio de elección, no responden a la pregunta: pero, en esta situación, yo, ¿qué debo hacer? Para tener una respuesta se precisa ir fuera del mero análisis lingüístico... Pero para determinar el carácter de la respuesta; para aclarar la estructura y el funcionamiento del lenguaje en orden a las conductas morales y jurídicas; para evitar las sugerencias y las desorientaciones derivadas de los usos lingüísticos no significativos e ilógicos; para iluminar en suma las posibilidades de la situación existencial en que la elección debe ocurrir, y el alcance de la elección, es el análisis del lenguaje un instrumento utilísimo, incluso necesario” (107).

2.34. *Desde el punto de vista historicista.*—Desde que la Escuela Histórica pusiera de manifiesto el papel fundamental que el elemento histórico desempeña en la vida jurídica, la Historia ha sido, no sólo el gran problema metafísico del derecho, sino también la gran preocupación de la Ciencia jurídica. Es natural, por tanto, que siendo las leyes lógicas algo caracterizado por su apriorismo, esto es, por su abstracción del tiempo, haya encontrado la Lógica jurídica serios reparos por parte de aquellos juristas especialmente sensibles a este problema. Así, entre los científicos, Blas Pérez González (108) ha dicho que “el completo culto a la Lógica que hace de la Jurisprudencia una matemática del derecho, es un error que descansa sobre el desconocimiento de la vida de éste”. (Nótese el adjetivo “completo”, que funciona como una condición *sine qua non* vale lo siguiente).

(107) SCARPELLI, U.: *Filosofia analitica e giurisprudenza*. Milano, 1953, p. 55. Cfr. LEWIS, C. I.: *Analysis of Knowledge and Valuation*. La Salle, Illinois (USA), 1946; COHEN, J.: *Towards Realism in Legisprudence*. “Yale Law Journal”, 1950 (59), 886 ss.; HARTMANN, R. S.: *A Logical Definition of Value*. “The Journal of Philosophy”, 1951 (48), 413-420; ID., *Research in the Logic of Value*. “The Graduate School Record” (Ohio State University), 1952 (5), 6-8; COHEN, J.: *The Value of Value Symbols in Law*. “Columbia Law Review”, 1952 (52), 893 ss.; WRIGHT, G. H. von: *On the Logic of Some Axiological and Epistemological Concepts*. “Ajatus”, 1952 (17), 213-234; SCARPELLI, U.: *Il linguaggio valutativo e prescrittivo*. “Jus”, 1953 (3).

(108) *El método jurídico*. “Revista de Derecho privado”, 1942 (26), p. 23.

Entre los filósofos del derecho, L. Recaséns (109), más por extenso ha sostenido que “toda norma jurídica es una estructura de finalidad y quiere ser expresión de una valoración. Finalidades y valoraciones están regidas por su propia Lógica. La Lógica de las valoraciones juega un importante papel en la interpretación. Hay una Lógica de los fines, es decir, de la congruencia entre los fines y los medios y de la armonía entre los diversos fines. Además, los fines son propuestos como tales, en virtud de un juicio estimativo, es decir, basándose en la representación de un valor”; supuesto lo cual, se puede decir que “en el patrimonio de la razón histórica (conjunto de experiencias ajenas socializadas) se hallan objetivadas series y más series de esas conexiones de sentidos, de esas estructuras de significaciones vitales... Repito que esas conexiones no son estructuras de lógica pura [no se olvide la peculiar terminología de Recaséns]. Tampoco son el registro del orden sucesivo y simultáneo de combinación de los fenómenos psíquicos. Son otra cosa: estructuras vitales entre cuyos elementos se da un conjunto de conexiones de significaciones referidas a la circunstancia, a la relación del sujeto con ésta, a la relación del sujeto con su propio pasado y con el pasado de los que fueron en otro tiempo anterior. Ahora bien, puesto que esas estructuras entre los componentes del proceso del comportamiento humano son comprensibles, es que presentan conexiones congruentes, es decir, es que tienen una propia Lógica. Claro es, repito, que no se trata de la Lógica pura, ideal, abstracta, sino de una Lógica vital” (110). Como se ve, la tesis podría resumirse así: el derecho tiene un ser esencialmente histórico, existencial, vital, y no admite, por tanto, consideraciones absolutas y totales, que supondrían el prescindir de esta nota genuina que lo especifica.

Sin embargo, hay que tener en cuenta, que es falsa toda contraposición irreductible entre esencia y existencia: ambas se entrecruzan indisolublemente, y si bien es cierto que un estudio esencialista puro no arrojará nunca un saber completo sobre lo jurídico, también es verdad que tampoco lo arrojará un estudio puramente existencial (histórico). Luis Legaz ha puesto magistralmente de relieve esta “aporía” de la experiencia jurídica humana, mostrando el papel exacto que en su resolución tiene la Lógica jurídica. “La dificultad de la Ló-

(109) *Vida humana, sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho*, 2 ed., FCE, México, 1945, p. 25.

(110) *Ibíd.*, p. 135. Aunque Recaséns ha sabido dar al problema así planteado una solución inteligente, no ocurre lo mismo con todos los que en él se han enredado. Cfr. *infra*.

gica jurídica—dice en su *Filosofía del Derecho* (111)—radica en la índole peculiar de su objeto. El derecho, en efecto, no es una realidad de tipo naturalista. La naturaleza es un algo rígido e inmutable eternamente igual a sí misma... Pero el derecho es una realidad histórica y vital”. Esta dificultad, no obstante, continúa el Prof. Legaz, puede resolverse acudiendo a las investigaciones de Rickert y Dilthey; ciertamente, prosigue, “la situación del derecho como objeto de la Lógica jurídica tiene mucho de paradójica. Por una parte la vida jurídica son casos individuales, históricos; por tanto, irreversibles e irreducibles uno a otro. Por otra parte, la ciencia del derecho opera con normas jurídicas y éstas son, por de pronto, normas generales, leyes en las que todos los posibles casos de la vida jurídica están, o pretenden estar, prefijados en un esquema genérico y abstracto (112). “Pero ahí está también el hecho ineliminable de la vida jurídica, que no sólo no puede ser ignorado, sino que es la última *ratio* del derecho y de su ciencia... El derecho es para el hombre, para la vida humana, y la ciencia del derecho, o sirve a la vida, o no sirve para nada... Por eso la misión de esta ciencia es individualizadora. A pesar del carácter nomotético del derecho, aspira a comprender el orden jurídico como una totalidad individual” (113). De modo que, concluye, y nosotros con él, la ciencia jurídica “tiende a regular de una manera más justa las situaciones que hace nacer la vida y que sólo en lo que tienen de genérico pueden ser encuadradas por la regulación legal. Pero, por otra parte..., el derecho no puede tampoco disolverse en lo individual, y así, frente a la tendencia a lo concreto, la ciencia jurídica ofrece la tendencia contraria, la tendencia a sistematizar en *standards* y directivas de libre creación jurídica... Pero esta tendencia sistematizadora no encuentra su fin en la abstracción, sino que es cabalmente un medio técnicamente indispensable para que el derecho pueda cumplir su misión última, que es de orden práctico e individualizador” (114). En suma, y una vez más: con sólo Lógica, desatendiendo el aspecto de la concreción histórico-temporal, no hay Ciencia jurídica completa; pero en absoluto con sólo Historia, desatendiendo el aspecto esencial y absoluto, tampoco (115).

(111) Bosch, Barcelona, 1953, p. 42.

(112) *Ibíd.*, p. 45.

(113) *Ibíd.*, p. 46.

(114) *Ibíd.*, p. 47.

(115) Cfr. MENNE, A.: *Logik und Existenz*. Meisenheim am Glan, 1954; y COHN, G.: *Existenzialismus und Rechtswissenschaft*. Basel, 1955.

Es que también hay que tener en cuenta lo que se quiere decir cuando se niega que la Lógica formal sea aplicable al derecho. El sentido de expresiones como la E. J. Couture (116), afirmando que “la Lógica del derecho no es una lógica formal, sino una lógica viva hecha con todas las sustancias de la experiencia humana”, lo ha dejado perfectamente claro el más conspicuo representante del ataque a la Lógica jurídica desde la filosofía raciovitalista, L. Recaséns. En efecto, éste distingue en qué modo se puede decir que la Lógica formal (tradicional la llama él) no sea y, al par, sea aplicable al derecho, en un pasaje, extremadamente importante para la cuestión, de su *Tratado general de filosofía del derecho* (117), en que dice, y no precisa de comentario: “Ahora bien, la Lógica tradicional o físico-matemática, no es adecuada para tratar la vida humana ni sus problemas prácticos, por consiguiente, tampoco para los menesteres jurídicos, entre los cuales figura la interpretación del derecho. Para todo cuanto pertenezca a nuestra humana existencia—incluyendo la práctica del derecho—hay que emplear un tipo diferente de logos, que tiene tanta dignidad como la lógica tradicional, si es que no superior a la de ésta: hay que manejar el logos de lo humano, la lógica de lo razonable, la cual es razón, tan razón como la lógica de lo racional, pero diferente de ésta. La Lógica de lo humano o de lo razonable es una razón impregnada de puntos de vista estimativos, de criterios de valoración, de pautas axiológicas que, además, lleva a sus espaldas como aleccionamiento las enseñanzas recibidas de la experiencia... Entiéndase bien que la crítica contra el empleo de la Lógica tradicional en la interpretación del Derecho, se dirige contra la aplicación de esa Lógica tradicional a los contenidos de las normas jurídicas. O, dicho con otras palabras, el problema de la interpretación es un problema de Lógica material y no de Lógica formal. La Lógica formal, de tipo puro, a priori—por consiguiente, la Lógica tradicional de lo racional— *tiene ciertamente empleo necesario y correcto* en el tratamiento de las formas jurídicas, es decir, en la aclaración y en el análisis de los conceptos jurídicos puros, de los conceptos jurídicos esenciales...” O sea, que la Lógica formal ha de limitarse a analizar y disponer en el aspecto formal del Derecho, lo que es obvio, a pesar de que haya sido olvidado tantas veces.

(116) *Los mandamientos del abogado*. Buenos Aires, 1951, p. 29.

(117) 2 ed., Porrúa, México, 1961, p. 642. El subrayado es nuestro. Cfr. BRUE-RA, José Juan: *Lógica, historia y norma jurídica*. “La Ley”, 1946 (44), 1035-1045.

2.35. *Desde el punto de vista ético.*—La acusación dirigida a la Lógica jurídica de suponer la destrucción del elemento cualitativo-moral inherente a lo jurídico y a su saber, es posiblemente la más grave de todas las en que, estamos viendo, se desglosa la crítica general de desvirtuación o limitación de la ciencia y la filosofía jurídicas, y por ello la hemos dejado para consideración postrera. Bobbio ha advertido que a la pregunta sobre qué cabida haya de darse a la Lógica en general dentro del razonamiento jurídico se ha dado por respuesta: ninguna cabida, precisamente por aquellos preocupados por evitar la cuantificación en la moral. De evitar la cuantificación o la formalización en la moral precisaríamos nosotros, porque la tesis es doble, como veremos.

Realmente quienes han prevenido contra este peligro no han atacado gigantes que fueran molinos. Antes bien, fueron atacados por los genuinos representantes del neopositivismo (Russell, Carnap, Broad, Wittgenstein, Neurath, etc.), que acentuaron de modo radical las llevaderas afirmaciones del fundador del círculo vienés M. Schlick (118), mucho más moderado en este aspecto que sus discípulos, si bien algunos de ellos hayan retrocedido últimamente a posiciones más consonantes con la tradición perenne. Durísimos en especial fueron los ataques de C. K. Odgen e I. A. Richards (119) y A. J. Ayer (120). Naturalmente, estos ataques contra la Ética (generalmente apareados con ataques contra la Teología) provenientes de los *philosophical analysts* no han quedado sin respuesta (121). En particular, merece atención el artículo *Ética e linguaggio* (122), de U. Scarpelli, porque supone un complemento de la crítica hecha al positivismo antiético por C. L. Stevenson, de cuya obra *Ethics and Language* (123) es un comentario.

(118) *Fragen der Ethik*. Berlín, 1930, trad. ingl. *Problems of Ethics*. 2 ed., New York, 1949.

(119) *The Meaning of Meaning*. Introd. by J. P. Postgate, suppl. essays by B. Malinowski y F. G. Crookshank, Kegan Paul, London, 1924, 8 ed., 1946.

(120) *Language, Truth and Logic*. Oxford Univ. Press, 1936, 6 ed. Gollancz, London, 1950; *On the Analysis of Moral Judgements*, en *Philosophical Essays*. London, 1954.

(121) Se distinguieron especialmente en ello JOAD, C. E. M.: *A Critique of Logical Positivism*. Gollancz, London, 1950; DUNHAM, B.: *Miti e pregiudizi del nostro tempo*. Trad. it. de F. Lucetini, Einaudi, Torino, 1951, y GIULIANI, A.: *Intorno al pensiero di A. J. Ayer*. "Il politico", 1953, además de los que nombramos después.

(122) "Rivista di filosofia", 1954 (45/2), 170 ss.

(123) Yale Univ. Press, New Haven, 1944, 6 ed., 1953.

Primero resume Scarpelli la situación: "Hoy son generalmente conocidas... las conclusiones desconcertantes a que han llegado en Filosofía moral los seguidores de la tendencia del positivismo lógico. Los conceptos éticos, dicen ellos, no son analizables, ni poseemos ningún criterio para comprobar la validez de los juicios en que comparecen: no se trata, en efecto, más que de pseudoconceptos, que no aseveran nada que pueda ser verdadero o falso o tenga una validez objetiva de cualquier tipo. Su función es puramente emotiva, sirven para expresar y provocar sentimientos y para estimular así la acción. La definición de las palabras del lenguaje valorativo puede, y solamente así, ser establecida en términos de los sentimientos expresados y de los sentimientos que estos tienden a provocar. Cuando se organizan las disputas que comúnmente se piensa que tienen por objeto cuestiones de valor, la discusión se plantea en realidad sobre cuestiones de hecho; por lo demás, lo único que hacemos es alabar o condenar según nuestros sentimientos, empleando un lenguaje emotivo para expresarlos y para influir en los sentimientos ajenos. Las proposiciones que anteceden están extraídas casi literalmente del capítulo seis, "Crítica de la Ética y de la Teología", del libro *Language, Truth and Logic*, de A. J. Ayer (124). A continuación, Scarpelli expone el sentido de la réplica de Stevenson: "*Ética y lenguaje* es el mejor intento cumplido hasta el momento de permanecer sobre el plano empirista del positivismo lógico, continuando empleando el método del análisis lingüístico, pero ayudándose de las perspectivas más abiertas y de la mayor riqueza de intereses que proporciona el encuentro con el pragmatismo, para llegar a los problemas de la moral con un *approach* positivo, superando el ciego irracionalismo, examinando sin prejuicios la posibilidad de reconocer criterios de significación y de validez también en el lenguaje moral" (125). Con arreglo a esta actitud, prosigue el profesor italiano, "el primer tema de la investigación de Stevenson es la clarificación del juego entre significado emotivo y significado descriptivo en el lenguaje ético. Consiguientemente, el segundo tema de investigación es la caracterización de los métodos con los que los juicios éticos pueden ser probados y sostenidos. El autor advierte, por tanto, que no se trata de una investigación de ética normativa. Su trabajo está en relación con la ética normativa (o valorativa), del mismo modo que el análisis conceptual y la metodología de la ciencia son correlativos de la ciencia. Y así

(124) SCARPELLI, U.: Ob. cit. en nota 122, p. 170.

(125) *Ibíd.*, p. 173.

como no se espera que un libro sobre el método científico asuma las funciones de la propia ciencia, así ninguno debe esperar encontrarse en *Ética y lenguaje* conclusiones sobre qué conducta sea justa o injusta. El fin de un estudio analítico o metodológico, de la ciencia o de la ética, es siempre indirecto: se pretende reenviar a otros a su trabajo con las ideas más claras y con mejores medios de investigación” (126). De ello se derivan las limitaciones de la obra, con cuyo señalamiento pasa Scarpelli, finalmente, a la crítica. Stevenson—dice—, “permanece en el plano empirista del positivismo lógico. No sólo, siguiéndolo, se llega a la conclusión de la imposibilidad de encontrar criterios de validez para el paso del conocimiento a la valoración..., sino que este paso, como la relación entre el estímulo emotivo y la respuesta, como todas las relaciones observadas, viene tomado en consideración exclusivamente como objeto de una explicación psicológico-causal. Las valoraciones particulares y las elecciones son efectos de unas cadenas de causas. El intento de superar el irracionalismo del positivismo lógico en Filosofía moral, realizado por Stevenson, ha puesto claramente en evidencia una postura harto conocida en la historia de la Filosofía: el determinismo causal...” (127). Por lo que, concluye Scarpelli, “en este punto, el problema del límite de la teoría de Stevenson se incluye en el problema general del límite de la actitud empirista, de la consideración del hombre y del mundo como objetos de conocimiento científico en el plano de la necesidad, de cómo se pueda constituir un modo diverso de consideración o autoconsideración del hombre, y de cómo los resultados de la investigación empírica sean utilizables en este tipo de investigación” (128). Pero, en cuanto al aspecto interno del problema, la doctrina clásica ya lo resolvió de modo satisfactorio (en particular, nuestro Suárez con su doctrina de la *resultantia* de la acción); y en cuanto al aspecto externo, la cuestión se traslada al campo estrictamente gnoseológico, que sólo es lógico en el sentido amplísimo de la Lógica, pero que es en realidad pre-lógico, en el sentido preciso en que se habla de Lógica como sinónimo de Lógica formal o pura.

Gran parte de los problemas referentes a la Lógica del pensamiento moral han sido tratados ya, de modo que se puede decir que la aplicación de la Lógica al Derecho está ya bastante expedita, aunque nunca totalmente iluminada, por lo que a este respecto se refiere. Al jurista

(126) Id., p. 179.

(127) Id., p. 194.

(128) Id., p. 195.

le es imprescindible por ello conocer lo que sobre estos temas han escrito H. Rickert, E. Goblott, K. Menger, Ch. L. Stevenson, K. V. Vartiavaara, A. N. Prior, S. I. Hayakawa, R. M. Hare, L. Kaplan, F. Rossiland, A. Edel, Ph. B. Rice, D. Raphael, P. Edwards, Th. E. Patton, D. H. Monro, O. L. Perry, R. Handy, A. Montefiore, P. Glassen, W. Moore, R. M. Martin, E. J. Lemmon, P. H. Nowell-Smith, J. N. Findlay, etc., a partir del primer decenio de este siglo y en particular en los últimos veinticinco años. La relevancia que el conocimiento de estos estudios de Lógica de la Ética tiene para el jurista ha sido puesta de relieve por M. A. Cattaneo (129), diciendo que "hay obras de Filosofía moral que son muy importantes para la Filosofía del Derecho... Diría incluso, a este respecto, que el nuevo giro que ha impreso el movimiento analítico a la Filosofía moral ha llevado a esta última a ocuparse precisamente de algunos problemas clásicos de la Filosofía del Derecho, como el concepto de obligación, de regla, etc. Esto muestra la importancia de los estudios de Filosofía moral desde un punto de vista analítico para la Filosofía del Derecho".

Queda claro, pues, que la actitud ofensiva de la Logística contra la Ética no puede considerarse ya un obstáculo insalvable para la constitución de una Lógica jurídica que respete el carácter esencialmente moral del Derecho. Pero sí podría constituirlo algo que se interpondría entre Lógica y Derecho, no desde la Lógica (como es el caso que acabamos de examinar: negación lógica de la moral), sino desde el propio Derecho. En efecto, ha sido durante mucho tiempo juicio común al respecto, que entre el Derecho y la Matemática no podía haber nada de común. Tratamiento matemático del Derecho equivaldría, pues, a pérdida de su carácter moral, ora por la cuantificación incapaz de captar el aspecto cualitativo de lo moral, ora por la formalización, incapaz, asimismo, de manejar el aspecto axiológico-material de lo moral. Expresión clásica de estos puntos de vista fueron François Geny (130) y Alessandro Levi (131). Creemos, sin embargo, que estos escollos pueden ser salvados.

(129) *La philosophie analytique du langage dans ses applications au droit*. "Archives de philosophie du droit", 1961 (6), 201-209, en p. 202.

(130) *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif*. París, 1919. Por ej., en el vol. I, pp. 132 ss., en que se ponen de relieve las profundas diferencias entre lo matemático y lo jurídico.

(131) *Dell'abuso di logica astratta negli studii giuridici*, 1927, reimpr. en sus *Scritti minori di filosofia del diritto*, vol. I, Cedam, Padova, 1957, pp. 401-416, sobre los peligros de la formalización.

En primer lugar, por lo que se refiere al formalismo, éste no es más que el esquema por el que se ordenan y enlazan entre sí proposiciones (pura y formalmente consideradas) a los efectos de lograr un examen lógico, pues se consideran las proposiciones y expresiones de cualquier género, sólo en sus categorías sintácticas y en sus relaciones estructurales y morfológicas, no en su significación material o de contenido. Siendo la elección y modo del estudio de la realidad algo que el hombre libremente puede elegir, no hay, en principio, obstáculo alguno a que se efectúe un estudio de esta índole; el único peligro es la caída en el abstraccionismo, o sea, en el vicio de aplicar un punto de vista errado a la materia de que se trata, o, lo que es más frecuente, de tomar la parte por el todo, totalizando lo que sólo es visión desde *una* perspectiva como si fuera resultado del estudio desde *todas* las perspectivas. La Lógica, y cuanto más formalizada, más, opera, ciertamente, con abstracciones. Pero la abstracción conceptual no es, en principio, nada bueno ni malo: depende del uso que de ella se haga. Ahora bien: la formalización rigurosa, precisamente, realiza abstracciones, pero ayuda extraordinariamente a escapar de abstraccionismos. A esta conclusión llega precisamente una autoridad tan poco sospechosa como Enrico Opocher, quien finaliza el apartado dedicado a la "Lógica del Derecho", en sus *Lezioni di filosofia del diritto* (132), afirmando que "la abstracción de la Lógica del Derecho, lejos de poner de relieve (como pretenden aquellos que la refieren a la exterioridad de la valoración y, por ende, del valor jurídico) la abstracción del Derecho, confirma, por el contrario, su concreción absoluta".

En cuanto al segundo aspecto de la cuestión, esto es, el problema de la posible cuantificación del Derecho que podría ocasionar una Lógica jurídica, V. Giorgianni (133) ha contestado que el que la Logística se haya ligado estrechamente a la Matemática no quiere decir que su aplicación a cualquier ciencia implique una matematización de ésta: antes bien, tal hecho lo único que significa es que la Matemática ha aplicado antes y más por extenso que las otras ciencias la Lógica a su propio campo; que el uso del lenguaje simbolizado tampoco implica matematización, siendo simplemente una exigencia de claridad y contabilidad; que no se sigue necesariamente la cuantificación de las Ciencias a que se aplica la Logística. Realmente, este autor ha dado un

(132) Ristampa della 3 edizione, Padova, 1958, p. 162.

(133) *Logica matematica e logica giuridica*. "Riv. int. di fil. del dir.", 1953 (30/4), pp. 465 ss.

buen ejemplo de consecuencia con estas afirmaciones cuando defiende las tesis de Klug desde un ángulo agustiniano y rosminiano (134), apelando a la Lógica medieval en otras ocasiones (135), acudiendo a Leibniz, Carnelutti, Capograssi y otros pensadores de clara filiación eticista, tanto filosófica como teológica (136). Organizando de algún modo los argumentos que se han expuesto al respecto, nosotros podemos decir:

En primer lugar, que si se pueden fijar verdaderas series de notas diferenciadoras entre lo matemático y lo jurídico, igualmente se pueden establecer series de notas concomitantes. A nadie que haya pasado su mirada sobre las fórmulas matemáticas con que Platón ilustrara tantos problemas morales y jurídicos, y tras él tantos otros, comenzando por el propio Aristóteles, puede extrañarle esta afirmación. En esta línea, ya hace tiempo que F. Orestano subrayó la analogía entre lo jurídico y lo matemático, afirmando que la Lógica del Derecho no tiene por objeto los hechos empíricos concretos, sino los conceptos que los sustituyen y representan, con los cuales, por tanto y en principio, puede operar matemáticamente (137).

En segundo lugar, podemos decir, con Klug, que la aplicación de la Lógica matemática a las ciencias jurídicas no implica necesariamente una matematización de éstas y mucho menos del Derecho que ellas estudian, por cuanto que las constantes lógicas pueden ser tanto cuantitativas, como cualitativas, siendo el principio de convencionalidad válido a la hora de la selección de unas u otras para cada problema concreto (pues no hay que olvidar que el lenguaje jurídico es lógicamente pluralístico, conteniendo muy diversos niveles lógicos). Así, por ejemplo, es definitivo el estudio K. Jaakko J. Hintikka, *Quantifiers in Deontic Logic* (138), sobre la aplicación de los cuantificadores en la simbolística de la Lógica deóntica.

En tercer lugar, no es superfluo recordar aquí que existe la opinión, fuertemente autorizada, de numerosos lógicos que se han negado a admitir, no ya que la aplicación de la Lógica matemática matematice

(134) *Ibíd.*, cfr. pp. 466, final de la nota 3, y 484, nota 13.

(135) *Ibíd.*, p. 474, final de la nota 7.

(136) Lástima que falte la referencia a R. Lull, el primer exponente de una Lógica matemática, no sólo no anti-metafísica ni anti-teológica, sino, antes bien, ¡directamente creada como instrumento misionero!

(137) Cfr. ORESTANO, F.: *Il diritto categoria dell'ordine*. "Archivio di filosofia", 1931 (2), en espec. pp. 44 ss.; *ID.*, *La Logica del diritto*. "Archivio di filosofia", 1931 (4).

(138) Soc. Sc. Fenica, Helsingfors, 1957.

las ciencias a que se aplica, sino más aún, que la propia Lógica se haya matematizado, hablando al respecto de que la posición correcta es que las Matemáticas se han revelado como una parte o rama de la Lógica, y no viceversa. Así, Herbert Fiedler sostiene, que decir que la aplicación de la Logística a la Jurisprudencia implica la "matematización" de ésta es simplemente *Unkenntnis der modernen Logik* (139), pues no hay tal matematización de la Lógica, sino más bien una *Logisierung der modernen Mathematik* (140), de modo que, lo que hay que averiguar es, no si la Jurisprudencia se va a desvirtuar con tal aplicación —lo que, por supuesto, no va a ocurrir—, sino simplemente si tal aplicación es útil y en qué medida y para qué sectores de la Jurisprudencia: tarea de la que se dice que "*dieser Sachverhalt aber wäre seinerseits wissenschaftlichtheoretisch sehr interessant*" (141).

Y, sobre todo, podemos decir con Becker (142), en cuarto lugar, que si bien todo razonamiento jurídico tiene implicaciones éticas, éstas no son obstáculo para que el tratamiento de sus derivaciones, de la previsibilidad de aplicación, etc., no sean estudiadas con técnica analítica, simbólico-calculatoria, etc. Pero con ello se pasaría ya de la consideración genérica de la Lógica jurídica a la consideración particular de sus concretos problemas.

2.4. *Conclusión.*—Con las páginas que anteceden hemos pretendido simplemente tomar posición en la, poco aparatosa pero profunda, polémica acerca de la posibilidad y límites de una posible Lógica jurídica. Suponemos esta tarea cumplida suficientemente. Suficientemente porque, desde luego, no lo está plenamente, y ello de un modo consciente. De propósito hemos utilizado un concepto amplio de la Lógica jurídica y, sobre todo, indeterminado. Un intento cumplido de fundamentación de la Lógica jurídica debía llevar aparejadas una crítica de los conceptos más extendidos de la misma, y una definición, siquiera de uso, del propio crítico. Ahora bien: la exigencia de no alargar más

(139) FIEDLER, H.: *Mathematik und moderne Logik*. "Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie", 1961 (47/4), p. 553.

(140) *Ibid.*, pp. 566-7.

(141) *Ibid.*, p. 568. Cfr. DUBISLAV, W.: *Die Philysophie der Mathematik in der Gegenwart*. Berlin, 1932; CARNAP, R.: *Foundations of Logic and Mathematics*. "International Encyclopedia of Unified Science", 1946 (1/3); BETH, E. W.: *Les fondements logiques des mathématiques*. Paris-Louvain, 1950, 2 ed., 1955; ROSSER, J. B.: *Logic for Mathematicians*. New York, 1953; ROCA, M.: *Matematica e conoscenza*. "Riv. int. di fil. del dir.", 1957 (34/3-4), 380-392.

(142) *Some Problems of Legal Analysis*. "Yale Law Journal", 1945 (54), 809 ss.

estas palabras nos exime de entrar en la cuestión por dos razones fundamentales. La primera, que una definición rigurosa de la Lógica jurídica implica una prolija distinción con cuestiones metalógicas y sobre todo prelógicas (entendiendo por estas últimas las epistemológicas). La segunda, porque pensamos que, dado el avance realizado en concretas parcelas de la investigación lógico-jurídica y correlativo abandono de otras, y que gran parte de la unilateralidad de las definiciones dadas, y correlativas impugnaciones, obedece a haberse tenido en cuenta solamente aspectos parciales, sin visión de conjunto; una tal visión, que viene exigida por la definición pretendida, es, asimismo, tarea larga, porque implica la crítica detenida de toda la temática atribuida, o susceptible de serlo, a la Lógica jurídica. Ambas razones se reducen a una: prolijidad. Por ello es que tal tarea ha de ser pospuesta por el momento para otra ocasión.

FRANCISCO PUY MUÑOZ

